|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170006500** |
| DEMANDANTE | **NODIEL QUINTERO TORO Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por NODIEL QUINTERO TORO en nombre propio y en representación de sus menores hijas YERSSI JOHANNA QUINTERO TOPAHUESO y KIMBERLY SOFIA QUINTERO TOPAHUESO, MARTHA MARIA TOPAHUESO ROJAS, ALBA NELLY TORO CARDONA, FELIX ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ, DEICY QUINTERO TORO, NELSON ANTONIO QUINTERO TORO, GLORIA DORCELCY QUINTERO TORO, LUCELLY QUINTERO TORO, SANDRA LILIANA QUINTERO TORO, GERMAN ALONSO QUINTERO TORO, DIANA MARCELA VANEGAS TORO y JEIMMY KATHERINE VANEGAS TORO en contra de la LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

“(…) ***PRIMERA:*** *Que se declare administrativamente responsable a la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor NODIEL QUINTERO TORO y por todos los daños y perjuicios tanto materiales, como extrapatrimoniales (morales y a la salud) ocasionados a todos los demandantes: su compañera permanente MARTHA TOPAHUESO, sus dos menores hijas YERSSI YOHANNA QUINTERO TOPAHUESO y KIMBERLY SOFIA QUINTERO TOPAHUESO, sus padres ALBA NELLY TORO CARDONA y FELIX ANTONIO QUINTERO GONZALEZ, y sus hermanos DEICY QUINTERO TORO, NELSON ANTONIO QUINTERO TORO, GLORIA DORELCY QUINTERO TORO, LUCELLY QUINTERO TORO, SANDRA LILIANA QUINTERO TORO, GERMAN ALONSO QUINTERO TORO, DIANA MARCELA VANEGAS TORO, JEIMMY KATHERINE VANEGAS TORO, según hechos ocurridos en el municipio de Soacha Cundinamarca, desde el día 31 de mayo de 20^2 hasta el 13 de abril de 2015, es decir, 34 meses y 15 días, lo que duró la investigación de los delitos que le fueron endilgados y de los cuales fue absuelto con sentencia de fecha 13 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, ejecutoriada el 1 de junio de 2015.*

***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de la declaración anterior condénese a la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, a que paguen a los demandantes por concepto de daños y perjuicios Materiales, Morales y a la salud, las sumas equivalentes de la forma como se pasa a explicar:*

***A) Perjuicios Morales***

*De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y en consonancia con los planteamientos de la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera C. P. DR. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, EXPEDIENTE 32988 DE 28 DE AGOSTO DE 2014:*

*A la victima directa: NODIEL QUINTERO TORO la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).*

*A sus hijas: YERSSI YOHANNA QUINTERO TOPAHUESO, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.LV), y KIMBERLY SOFIA QUINTERO TOPAHUESO, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).*

*A su Compañera Permanente: MARTHA MARIA TOPAHUESO ROJAS, la suma de cien (100) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)*

*A sus Padres: ALBA NELLY TORO CARDONA: La suma de cien (100) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V) y FELIX ANTONIO QUINTERO GONZALEZ: La suma de cien (100) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)*

*A sus Hermanos:*

*DEICY QUINTERO TORO: La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)*

*NELSON ANTONIO QUINTERO TORO: La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)*

*GLORIA DORELCY QUINTERO TORO: La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)*

*LUCELLY QUINTERO TORO: La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)*

*SANDRA LILIANA QUINTERO TORO: La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)*

*GERMAN ALONSO QUINTERO TORO: La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)*

*DIANA MARCELA VANEGAS TORO: La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)*

*JEIMMY KATHERINE VANEGAS TORO: La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)*

*ESTO PARA UN TOTAL DE PERJUICIOS MORALES DE MIL (1.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.*

*La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, al momento de ejecutoria de la sentencia o del pago hecho a los demandantes, de conformidad con lo ordenado en artículo 195-4 del CPACA.*

***B) Perjuicios Materiales:***

*Entendidos estos como los perjuicios que afectan el patrimonio económico de las personas, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados.*

*Bajo esta premisa, se entiende que los demandantes dejaron de percibir unos ingresos, e incurrieron en unos gastos que debe ser compensado por el Estado.*

*El perjuicio material se dividirá en lucro cesante y daño emergente:*

*• Lucro Cesante:*

*Sobre el particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que se entiende por tal, el ingreso que la víctima deja de percibir como resultado del daño, referido generalmente a la interrupción de salarios, ingresos o retribuciones. Portante refleja el efecto dañino sobre las condiciones objetivas de las que efectivamente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad que existía de que dichas condiciones continuasen y progresasen si el daño no se hubiese consumado.*

*A la victima directa: NODIEL QUINTERO TORO*

*El perjuicio material por lucro cesante es evidente, teniendo en cuenta que NODIEL QUINTERO TORO, sufrió la privación de su libertad durante treinta y cuatro (34 Meses, 15 días), desde el 31 de mayo de 2012 hasta el 13 de abril de 2015; durante todo este tiempo, vio truncado su derecho a ejercer un trabajo que sustentara su proyecto de vida, y a percibir un ingreso para lograr tal propósito. Con este dinero podía haber brindado mejor calidad de vida a su compañera permanente y a sus dos hijas menores.*

*Es indudable que el señor NODIEL QUIENTERO TORO, tenía una activa vida laboral antes de ser privado de su libertad, tan es así que para los años 2007, 2009, 2010 y 2011, estuvo vinculado laboralmente con la empresa SELECTIVA S.A.S., según lo demuestran las certificaciones que se aliegan a la demanda, para los periodos comprendidos entre: 03-08-2007 al 02-08-2008; 12-08-2008 al 11-08-2009; 01-09-2010 al 30-08-2011; 12-08-2009 al 1\*1-08- 2010.*

*Sin embargo, su más reciente vinculación laboral la tuvo con el señor JUAN CARLOS LOPEZ OSPINA, contratista de la construcción quien en declaración rendida ante la Notaría Segunda del Circulo de Soacha Cundinamarca, aseguró que sostenía una relación laboral con el señor NODIEL QUINTERO TORO antes de su detención, en contratos de obra que se ejecutaron en la ciudad de Bogotá, realizando labores de pintura y construcción, debiendo pagarle una remuneración semanal de quinientos mil pesos ($500.000.oo), es decir, una mensualidad de dos millones de pesos ($2.000.000,00).*

*Entonces, para regular el valor real de la indemnización por este concepto, se debe descontar el 25% de esos dos millones de pesos ($2.000.000,00) como presunción de lo que la víctima empleaba para su sostenimiento y gastos personales, resultando un total de un millón quinientos mil pesos ($1500.000.oo) m/cte, a ello debe sumársele el 25% por concepto de prestaciones sociales laborales dando como resultado la suma de un millón ochocientos setenta y cinco mil pesos ($1.875.000,00)*

*En consecuencia la indemnización por lucro cesante se calcula de acuerdo a la siguiente formula, con el periodo comprendido entre el día de la privación de la libertad del señor QUINTERO TORO (31 de mayo de 2012 al 13 de abril de 2015), esto es, 34 meses 15 días.*

*S= Ra (1+i)n-1 i*

*S= $ 1.875.000 (1+0,004867)345 -1*

*0,004867*

*S= $70.249.999,71 (setenta millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve con setenta y un centavos)*

*Para los demandantes que dependían económicamente del señor NODIEL QUIENTERO TORO, (su compañera permanente y sus dos hijas menores), la indemnización deoida corresponderá al total del salario de NODIEL QUINTERO TORO, es decir la renta actualizada menos el 25% de manutención y más el 25% de prestaciones sociales; o sea, se toma como base 1.875.000,00, la cual se dividirá en partes iguales entre ellas, por lo tanto la base de liquidación será de 1.875.000,00 dividido por 13 = $625.000,oo, con la siguiente formula:*

*A su Compañera Permanente: MARTHA MARIA TOPAHUESO ROJAS:*

*S= Ra (1+iVM i*

*S= $ 625.000 (1+0,004867)3454-1 0,004867*

*S= $ 23.416.666,57 (Veintitrés millones cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis mil pesos con cincuenta y siete centavos)*

*A sus hijas:*

*YERSSI YOHANNA QUINTERO TOPAHUESO,*

*S= Ra (1+i)n-1 i*

*S= $ 625.000 (1+0,004867)354-1 0,004867*

*S= $ 23.416.666,57 (Veintitrés millones cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis mil pesos con cincuenta y siete centavos)*

*KIMBERLY SOFIA QUINTERO TOPAHUESO,*

*S= Ra (1+iVM i*

*S= $ 625.000 (1+0,QQ4867)354-1 0,004867*

*S= $ 23.416.666,57 (Veintitrés millones cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis mil pesos con cincuenta y siete centavos)*

*TOTAL INDEMNIZACION DEBIDA: Ciento cuarenta millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con cuarenta y dos centavos ($.140.499.999,42)*

*• Daño Emergente*

*Esta Categoría de daño corresponde a los gastos en que tuvieron que incurrir la víctima y sus familiares, como resultado directo de la privación injusta de la libertad; incluye los gastos de transporte de las victimas indirectas para visitar a su ser querido detenido en un centro penitenciario ubicado en otra ciudad y consignaciones o remesas efectuadas a la víctima directa en el centro de reclusión donde permaneció por más de 34 meses.*

*> Visitas al Establecimiento Carcelario Fusagasugá*

*A continuación se hará el cuadro explicativo de las visitas realizadas por las victimas indirectas al Centro Penitenciario de Fusagasugá donde estuvo recluido el señor NODIEL QUINTERO TORO, según lo certifica el mencionado centro penitenciario (se anexa a la demanda); y teniendo en cuenta que los integrantes de la familia que visitaron a la víctima, residen en Bogotá. En cuyo cuadro se menciona el valor aproximado del pasaje y los gastos de alimentación:*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *Nombre y apellidos* | *Parentesco* | *No. Visitas* | *Valor transporte a razón de $22.000., ida y regreso* | *Gastos Alimentació n por día a razón de $10.000* | *Total* |
| *Martha Topahueso Rojas* | *Compañera permanente* | *2* | *$44.000,00* | *$20.000,00* | *$64.000,00* |
| *Alba Nelly Toro Cardona* | *Madre* | *26* | *$572.000.00* | *$260.000,00* | *$832.000,00* |
| *Yerssi Yohanna Quintero Topahueso* | *Hija* | *15* | *$330.000,00* | *$150.000,00* | *$480.000,00* |
| *Kimberly Sofía Quintero T* | *Hija* | *17* | *$373.000,00* | *$170.000,00* | *$543.000,00* |
| *Nelson A. Quintero Toro* | *Hermano* | *30* | *$660.000,00* | *$300.000,00* | *$960.000,0* |
| *Gloria D. Quintero Toro* | *Hermana* | *26* | *$572.000,00* | *$260.000,00* | *$832.000,00* |
| *Deicy Quintero Toro* | *Hermana* | *2* | *$44.000,00* | *$20.000,00* | *$64.000,00* |
| *Diana Marcela Vanegas Toro* | *Hermana* | *1* | *$22.000,00* | *$10.000,00* | *$32.000,00* |
| *Jeimmy K. Vanegas Toro* | *Hermana* | *10* | *$220.000.00* | *$100.000,00* | *$320.000,00* |
| *TOTAL* | | | | | *$ 4.127.000,00* |

*> Depósitos de dinero en el Centro Penitenciario:*

*De otro lado, de los recursos de la familia se hicieron depósitos a nombre del señor NODIEL QUINTERO TORO, según lo demuestra la certificación en detalle emitida por Pagaduría EPMSC FUSAGASUGÁ, efectuada durante el lapso que estuvo privado de la libertad, para un total de Dos Millones Ochocientos veintidós Mil pesos M/cte ($2.822.000.00) (se anexa a la demanda)*

*Total Indemnización por Daño Emergente: Seis Millones Novecientos Cuarenta y Nueve Mil pesos M/cte ($6.949.000,00)*

*TOTAL DAÑOS MATERIALES*

1. *Indemnización Lucro Cesante $ 140.499.999,42*
2. *Indemnización por Daño emergente $ 6.949.000,00*

*Total……………………………… $ 147.448.999,42*

*Son Ciento cuarenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos con cuarenta y dos centavos.*

*La liquidación de perjuicios materiales se hará de conformidad con lo ordenado en artículo 195-4 del CPACA, y la respectiva indexación para la indemnización de daños materiales relacionados con el daño emergente.*

***C) Daño a la salud:***

*Se debe entender, como la afectación a la salud desde el punto de vista psicofísico en la vida del señor NODIEL QUINTERO TORO y su familia, que si bien se asimila con el daño a la vida de relación, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido aclarando su verdadero sentido inmaterial y autónomo, al precisar que los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres, a saber: daños morales, daño a la salud y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos .*

*La vulneración de este derecho, tiene connotaciones afectivas del entorno de la persona a quien se le ocasionó un daño, es decir, se ve afectada en su vida con relación a las demás personas y las cosas que lo rodean, el Consejo de Estado, sobre el particular ha concluido, que este daño a la vida no se refiere exclusivamente a la imposibilidad de realizar actividades placenteras, también se trata del impedimento o dificultad de realizar actividades simplemente rutinarias, no sólo hace alusión a la alteración de la vida social, sino a la transformación de la relación de las personas con las cosas del mundo, definiendo que el daño extrapatrimonial no se refiere únicamente al dolor o sufrimiento que experimenta una persona con ocasión a un hecho dañino sino también, el que experimenta por no relacionarse, por causa del daño, de la mima forma en que lo hacía antes de ese acontecimiento.*

*En el caso pretendido en este medio de control, el daño a la salud, se relaciona con la alteración psicofísica padecida por mi representado, como consecuencia de la privación injusta de su libertad; divulgación de su detención; y las sindicaciones públicas de pertenecer a una banda criminal reconocida en el sector, donde el señor NODIEL QUINTERO desarrollaba su vida, como residente, vecino, trabajador de la construcción y tendero de su propio establecimiento, viendo transformada su vida como consecuencia de su injusta detención, ya que no sólo su buen nombre y su honra se vieron afectadas, sino que además se vio sometido a señalamientos de la comunidad en general y de ia justicia que durante toda la investigación y juicio lo señalaron como integrante de la banda criminal dejándole el estigma incluso hasta después de proferirse su absolución.*

*En consecuencia, el daño a la salud que se pretende sea indemnizado al señor NODIEL QUINTERO TORO y su núcleo familiar, tiene que ver con la imposibilidad de organizar su hogar de la manera como lo tenía antes de que el Estado lo privara de su libertad, al poder probarse que a raíz de este acontecimiento se rompieron los vínculos afectivos y de solidaridad que sostenía con su compañera permanente MARTHA TOPAHUESO, terminándose la relación de convivencia y consecuencialmente dándose la separación de cuerpos, del cual resultó lastimado emocíonalmente todo el núcleo familiar, pero en especial mi representado y sus dos menores hijas.*

*Además de ello, el hecho de que las entidades demandadas hubiesen privado injustamente de la libertad al señor NODIEL QUINTERO TORO, implicó no sólo para él, sino para toda su familia, el tener que refugiarse en un sector ajeno al entorno donde habían fijado su domicilio por temor a represarías o venganzas tanto de la banda criminal como de las víctimas de éstos, pues ya que la investigación fue conocida desde el momento mismo de la ocurrencia de los hechos por toda la zona de influencia de la organización delincuencial, más no así, se conocerá el sentido del fallo absolutorio proferido a favor de mi representado.*

*Evidentemente el daño a la salud tiene connotaciones directas con el derecho fundamental a la Familia, veamos.*

*La Carta Política en su artículo 5 preceptúa: "El estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad"*

*Igualmente el artículo 42 de la misma obra indica: Ta familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla ".*

*Las entidades demandadas (Estado), con el daño antijurídico increpado a mi representado, no sólo desconoció este derecho a la víctima directa, sino también afectó la unidad y armonía familiar, dado que a partir de los referidos hechos, debieron enfrentar una situación de sufrimiento por ¡a ausencia temporal de uno de sus miembros, lo cual lesionó la estabilidad física y moral, sabido es, que la pérdida temporal de un miembro en el hogar, conlleva un?) ruptura familiar involuntaria, en este caso con mayor razón al tratarse del padre y compañero permanente, es decir, pieza fundamental de la estabilidad familiar, a quien se le negó la posibilidad de convivir con su compañera permanente, sus hijos, padres y hermanos, quebrantando con esto, los derechos de la familia.*

*En consecuencia esta representante solicita a los honorables magistrados del tribunal, se tenga en cuenta la indemnización por la vulneración al derecho extra patrimonial anteriormente referido, el pago del valor máximo establecido.*

*A la Victima Directa: NODIEL QUINTERO TORO*

*La suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)*

*A la Compañera Permanente MARTHA MARIA TOPAHUESO ROJAS:*

*La suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V).*

*A sus hijas:*

*YERSSI YOHANNA QUINTERO TOPAHUESO, la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).*

*KIMBERLY SOFIA QUINTERO TOPAHUESO, la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).*

*Para un total de cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V).*

*A la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo se encuentra tasada en seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos M/cte ($.689.454) total: Doscientos setenta y cinco millones setecientos ochenta y un mil seiscientos pesos M/cte ($275.781.600,oo).*

*La liquidación de perjuicios de daño a la salud se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, al momento de ejecutoria de la sentencia o del pago hecho a los demandantes, de conformidad con lo ordenado en artículo 195-4 del CPACA.*

*TOTAL PRETENSIONES:*

*Perjuicios Morales..........$ 689.454.000,00*

*Perjuicios Materiales….$ 147.448.999,42*

*Daño a la Salud………$ 275.781.600,00*

*Mil ciento doce millones seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve pesos con cuarenta y dos centavos ($1.112.684.599,42)*

***TERCERO:*** *Condena en costas, de conformidad con el artículo 365 del CGP, en todo caso, si las entidades demandadas resultaren vencidas en la presente Litis, condénese a la parte demandada en costas.*

***CUARTO:*** *Cumplimiento de la sentencia: las entidades condenadas, darán cumplimiento a la sentencia dentro de los términos del artículo 174 y siguientes el CPACA. (…)”.*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. Se da inicio a la investigación penal que involucró al señor NODIEL QUINTERO TORO, mediante informe del 30 de marzo de 2012, suscrito por los policiales Orlando Duran, Giovanny Gutiérrez y Bryan Cruz adscritos a la SIJIN de Soacha, quienes conocieron los hechos ocurridos el día 25 de marzo de 2012 en Soacha Cundinamarca, donde fueron ultimados con arma de fuego des personas que respondían a los nombres de Fredy Lamilla Trujillo y José Emilio Moreno, resultando ileso el señor William Alberto Betancourt.
       2. Los investigadores adelantaron labores de vecindario, logrado obtener los testimonios del sobreviviente y de una fuente no formal, quienes suministraron datos de importancia para el desarrollo de las actividades investigativas efectuadas con diversas técnicas, como interceptaciones telefónicas, búsqueda selectiva de base de datos, declaraciones juradas, retratos hablados, reconocimientos fotográficos e inspecciones, consiguiendo determinar y verificar la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes (bazuco, marihuana, perico), que tenía como centro de operaciones la jurisdicción de la comuna Cazucá, conformada por los barrios Julio Rincón, El Arroyo, Santa Viviana, Las Mercedes, el sitio denominado el semáforo y León XIII del municipio de Soacha, cuyo objetivo principal era acaparar y monopolizar la distribución, conservación, transporte, suministro, empaquetamiento en dosis y venta de sustancias estupefacientes, así como tener en un lugar armas de fuego y cometer múltiples homicidios los cuales estaban siendo investigados en carpetas diferentes, pero que fue necesario acumular a esa investigación.
       3. Al parecer el día de los hechos sucedidos el 25 de marzo de 2012, en la vía pública y diagonal a la calle 41 No. 17-23 Sur barrio Villa Mercedes, "primer sector del municipio de Soacha- Cundinamarca, los señores FREDY LAMILLA, JOSE EMILIO MORENO y WILLIAM BETANCOURT, se dispusieron a consumir cerveza en la parte de afuera de la tienda de propiedad del señor NODIEL QUINTERO TORO, suscitándose un cruce de palabras que condujo a que supuestamente LAMILLA dijera que era miembro de un frente de las FARC, ante lo cual recibió una respuesta del supuesto dueño de la tienda diciéndole que la gente que se encontraba en la tienda, era suya y que ellos lo protegían, aparentemente amenazándolo de muerte, razón por la cual, estas personas salen del sitio y unas cuadras de camino después fueron rodeados por un grupo de jóvenes armados quienes momentos antes se encontraban al interior de la tienda y proceden a dispararles causándoles múltiples heridas a FREDY LAMILLA TRUJILLO y a JOSE EMILIO MORENO, heridas que les ocasionaron la muerte, pero resultando ileso el señor WILLIAM BETANCURT.
       4. El señor WILLIAM BETANCURT, al parecer hizo un reconocimiento de varias de las personas que dispararon contra su vida y la de sus compañeros, identificando a GILMAR REYES GARRO, alias GILMAR, CONEJO o CUARENTA MUELAS", JUANLONDOÑO CANO, alias "TUMIS"; MARLON ANDRES SANTANA ROZO, alias "MARLON"; JHON FREDY RIOS LADINO, WILMAR CUADROS BAUTISTA, MILTON JAVIER y un menor de edad de nombre JOHAN, no obstante, ante las autoridades competentes no mencionó al señor NODIEL QUINTERO TORO.
       5. Los elementos materiales probatorios y evidencias físicas legalmente obtenidas por la Fiscalía para la judicialización de la banda criminal se sintetizan en la interceptación del abonado telefónico perteneciente al señor GILMAR STIVEN REYES GARRO, la declaración del sobreviviente del atentado en el que resultaron muertos los señores FREDY LAMILLA TRUJILLO y JOSE EMILIO MORENO, una fuente no formal protegida por la Fiscalía, y múltiples diligencias de allanamiento que condujeron a la recolección de EMP y EF, como armas de fuego y sustancias psícotrópicas, permitiéndole establecer a las autoridades, que la banda había cometido otros homicidios clasificados por la Fiscalía como hechos relevantes.
       6. El procedimiento adelantado para la judicialización del señor NODIEL QUINTERO TORO, tiene vicios que debieron ser saneados en su momento para evitar la detención injusta de su libertad (tal como lo demuestra el transcurso del proceso) al haber sido vinculado como miembro de la banda criminal, por el simple hecho de ser el dueño de un negocio comercial en el que se reunían personas a consumir licor, que para infortunio de LAMILLA y MORENO, ese 25 de marzo de 2012 se encontraban los miembros de la banda criminal, quienes seguramente al escuchar la supuesta militancia de LAMILLA en un frente de las FARC, vieron amenazado el territorio que estaban controlando o simplemente por querer apoderarse de las armas que pensaron, éstos portaban.
       7. La Fiscalía estructura una imputación y acusación para el señor NODIEL QUINTERO TORO, basándose en hipótesis soportadas en evidencias que si bien delatan la existencia de una banda criminal, estas no generaban credibilidad ni de ellas se podía inferir de manera razonada, que el señor NODIEL QUINTERO TORO podía ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investigó, pues además, de no ser necesaria según los requisitos que el ordenamiento procesal penal exige, los únicos elementos probatorios que le indicaron al ente acusador sobre la participación en el hecho relevante número uno y único que involucraba al señor NODIEL QUINTERO, es el testimonio del sobreviviente WILLIAM BETANCOUR y el de una fuente humana protegida, quienes manifestaron de oídas que quien los había mandado a matar era el dueño de la tienda, sin identificar el nombre del mismo.
       8. Las comunicaciones interceptadas determinaron como ya se dijo, la existencia de una banda criminal, la cual fue judicializada con algunos integrantes que se allanaron a cargos, no obstante, los audios de las interceptaciones que fueron escuchadas por esta togada en la presentación que a lo largo de proceso y juicio hace la Fiscalía, no se menciona en ninguna trasmisión la participación en el homicidio de los señores LAMILLA y MORENO, del señor NODIEL QUINTERO o de alias "El pollo" como era conocido en el sector, pero lo más sorprendente es que no se menciona para ninguna de las conductas delictivas por las que fue judicializada la banda criminal, aspecto elemental que debió tenerse en cuenta por parte del ente acusador y del Juez de control de garantías, para desvincular su mílitancia a la banda criminal.
       9. La banda criminal se allanó a cargos y era entendióle porque para ellos la Fiscalía tenía todo un arsenal probatorio para vincularlos a dicha organización y a la comisión de los delitos endilgados, mismo arsenal que injustamente y sin idoneidad fue utilizado para vincular al señor NODIEL QUIENTERO TORO, como miembro de la banda, es así que el día 12 de marzo de 2013, se celebra audiencia de verificación de preacuerdos, individualización de pena y procedimiento de sentencia de los señores LUIS GERARDO ROMERO GUZMAN, condenado por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con Fabricación , Tráfico o Porte de armas de fuego accesorios, partes o municiones y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena principal de ciento (104) meses de prisión y multa de 934 S.M.L.M.V, igualmente se condena a JHON EDERSON LONDOÑO CASASBUENAS por el delito de Concierto para delinquir Agravado, a la pena principal de seis (6) años de prisión y multa de 2.000 S.M.L.M.V. (folios 233 y 234 Cuaderno original 1)
       10. De igual forma, el día 30 de septiembre de 2013, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, instala audiencia de verificación de preacuerdo, individualización de pena y proferimiento de sentencia condenatoria en contra del señor RUBEN PARDO ROA, a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión y penas accesorias. (Folios 116 y 117 cuaderno original 2)
       11. El 25 de febrero de 2014, La Fiscalía 28 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados- Unidad Antinarcóticos y de Interdicción Marítima - UNAIM, presenta escrito de Preacuerdo Posterior a la Acusación de los señores WILMER ALONSO CUADROS BAUTISTA, por el delito de Concierto para delinquir Agravado con fines de Estupefacientes y Homicidios, dicho Juzgado impone como pena sesenta (60) meses de prisión; al Señor JHON FREDY RIOS LADINO, como coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de estupefaciente y homicidios a la pena de sesenta (60) meses de prisión; al Señor JUAN DAVID LONDOÑO CANO, por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de estupefaciente y homicidios, pena sesenta(60) meses de prisión; a GILMAR STEVEN REYES GARRO (adicionado y modificado el (10-04-2014), delitos homicidios agravado, fabricación, tráfico de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, utilización de menores; pena doscientos cincuenta y un (251) Meses y cinco (5) días de prisión y multa de dos mil diecisiete (2017) S.M.L.M.V; a RUBEN DARIO LONDOÑO GARRO, por los delitos tráfico de armas y municiones, tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, pena setenta (70) meses de prisión y multa de 2017 S.M.L.M.V. (Folios 197 al 315 cuaderno original 2)
       12. Finalmente, el 08 de mayo de 2014, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca profiere sentencia condenatoria en contra de los señores WILMER ALONSO CUADROS BAUTISTA, JOHN FREDY RIOS LADINO, JUAN DAVID LONDOÑO CANO, como coautores responsables del delito de concierto para delinquir; a RUBEN DARIO LONDOÑO GARRO, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o munición; a GILMAR STEVEN REYES GARRO como cómplice de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y utilización de menores; imponiendo la pena pactada en los preacuerdos (folio 51 y 52 cuaderno original 3)

Con todo, si bien este medio de control se inicia bajo el título objetivo de imputación basado en el daño especial que se irroga a la víctima directa y sus familiares, como se explicará más adelante, creo conveniente hacer alusión a las irregularidades de tipo procesal provocadas por la acción u omisión de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, que pueden coadyuvar a demostrar la causación del daño antijurídico y por ende la imputación objetiva de responsabilidad del Estado en la retención injusta de la libertad a la que fue sometido el señor NODIEL QUINTERO TORO, y que descartaría cualquier incertidumbre respecto a si la victima tiene responsabilidad en el daño especial causado a él y su familia.

* + - 1. Actuaciones (ACCION U OMISION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL) generadoras del daño en la imputación:

El señor NODIEL QUINTERO TORO fue capturado el día 31 de mayo de 2012, día en el que se legalizó su captura y se le hizo la imputación de la conducta endilgada y las normas penales infringidas, sin embargo, las audiencias de imputación y acusación fueron adelantadas al margen de los lineamientos legales, vulnerándole derechos de raigambre constitucional que garantizan el debido proceso y en especial la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La imputación que el representante de la Fiscalía WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINTO, presenta en contra del señor NODIEL QUINTERO TORO es del siguiente tenor:

"...Señor Nodiel Quintero Toro, la fiscalía se permite informarle que usted está siendo legal y formalmente investigado por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo Articulo 103 Código penal colombiano, Articulo 104 numeral 2 y 4 en circunstancias de mayor punibilidad del Articulo 58 numeral 12 por la coparticipación del delito.... Dicha imputación se le está haciendo precisamente por hechos acaecidos el día marzo 25 de 2012 cuando en la jurisdicción de Soacha fueron asesinados los señores Fredy Lamilla Trujillo y José Emilio Moreno al mismo tiempo que se presentara la tentativa de homicidio del señor William Alberto Betancurt, circunstancias que de acuerdo a la carpeta arrimada a la fiscalía y de los elementos materiales probatorios con que cuenta la fiscalía se presentaron un día domingo en donde los hoy occisos y la victima de la tentativa de homicidio llegan... a una zona que se conoce

como el sector del semáforo como a las 5:00 pm, posteriormente ingresan a una tienda de venta de víveres y licores que usted tenia en dicho sitio, de acuerdo a las informaciones nos dicen que es de propiedad de Nodiel Quintero Toro. (...)

...aumentados hasta en otro tanto por efectos de concurso de delitos punibles Articulo 31 del Código Penal Colomibiano, por efecto del concurso heterogéneo también con el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y municiones Artículo 365 inciso segundo del Código Penal Colombiano por efecto de la coparticipación...Para el caso concreto la circunstancia de agravación punitiva del articulo 103 y 104 es la del numeral 4 su señoría, toda vez que consideramos el homicidio que se cometió contra estas personas el hoy imputado Nodiel Quintero Toro actuó como determinador de los otros sujetos para concretar la conducta punitiva de los homicidios y de acuerdo a circunstancias y a declaración con las que cuenta la Fiscalía General de la Nación dicha persona determino a los otros sujetos... circunstancia su señoría queda plasmada en declaración que tiene la fiscalía reservada para efectos del juicio y con la cual se cuenta para efectos de imputar el homicidio en circunstancias de agravación punitiva... Para el caso concreto su señoría consideramos que se dio una comunicabilidad de circunstancias de índole material al momento en que se determinó a estas personas para que atentaran contra la vida de los señores Lamilla y Moreno e igualmente para que atentaran en contra de la vida del señor William Betancurt. Articulo 365 Modificado por el artículo 38, Ley 1142 de 2007, Modificado por el artículo 19 Ley 1453 de 2011 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES MUNICIONES... Para el caso en concreto su señoría consideramos que ese concurso heterogéneo aue se está haciendo con el porte ilegal de armas de fuego o accesorios a la luz del articulo 31 y artículo 62 inciso segundo de la comunicabilidad de circunstancias, con la utilización de armas se ve agravado por la coparticipación de todos los sujetos que participaron en el actuar delictivo que segó la vida de Lamilla y Moreno y que atentó contra la vida de William Betancurt.

Básicamente esta es la formulación de imputación que se hace su señoría y señor Nodiel Quintero para usted toda vez que si bien es cierto la orden de captura cuando se pidieron para todo el grupo habían sido por todos los homicidios incluido el concierto para delinquir, el tráfico de estupefacientes, pues este delegado fiscal de acuerdo al análisis que se ha hecho considera que para el caso de Nodiel Quintero Toro esta persona comerciante de la zona lo que hizo fue utilizar este grupo delincuencial para que una vez determinados por él cometieran homicidios en cabeza de estas dos personas de Lamilla, Moreno y contra la humanidad de William Betancurt...sin embargo, para el caso concreto señor Nodiel Quintero Toro con base en la formulación de imputación que se le acaba de hacer por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones agravado que como se dijo tiene una pena de 18 años y en el caso de los homicidios tiene unapena que va de 400 a 600 meses de prisión aumentadas hasta en otro tanto, consideramos que toda vez que su captura se dio por captura públicamente requerida usted tendría derecho en caso de allanamiento a cargos a una rebaja hasta de un 50% en la eventual pena a imponer por parte del señor juez de conocimiento...en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego agravado, Artículo 365 inciso segundo por la coparticipación e igualmente se le ha hecho por la coparticipación que es el numeral quinto del artículo 365..." (CD 6)

* + - 1. Como se puede ver, la imputación resulta altamente incomprensible, aun para el profesional del Derecho, pues si bien se trata de un acto a través del cual el Fiscal ante un Juez de Control de Garantías, comunica a una persona su calidad de imputado, el rito procesal penal establece que este acto de mera comunicación debe cumplir con un contenido mínimo de individualización concreta del imputado y la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible; aspecto inobservado por la vista fiscal, ya que la imputación formulada al señor NODIEL QUINTERO, precisa únicamente el hecho relevante sucedido el día 25 de marzo de 2012, cuando fueron ultimados los señores LAMILLA y MORENO, sin embargo, la situación jurídica de la imputación asocia su actuar a una banda criminal sin ningún fundamento para ello, es así, que al señor NODIEL QUINTERO le fueron endilgados los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y munición, bajo el entendido según el representante de la Fiscalía que el concurso heterogéneo se presenta por la comunicabilidad de circunstancias, es decir, que el porte de armas de fuego se materializa en el señor NODIEL QUINTERO TORO, quien no fue el autor material de los homicidios, por las circunstancias establecidas en el artículo 62 del código penal, de la forma como se lee en el inciso utilizado por el Fiscal: u...las circunstancias agravantes o atenuantes de índole material que concurran en el autor, se comunicaran a los partícipes que las hubieren conocido en el momento de la planeación o ejecución de la conducta punible../'

Empero, la interpretación de la norma, efectuada por el Fiscal, no pudo estar más alejada de su espíritu, pues la claridad del inciso transcrito no permitía imputarle a mi representado el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, (artículo 365 del CP), ya que dicha circunstancia describe la graduación agravante o atenuante del delito, mas no del delito mismo, no se puede concluir entonces, que el delito de porte de armas que le fuera endilgado a los autores materiales de los homicidios, era igualmente imputable al señor NODIEL QUINTERO TORO, como presunto determinador en aplicación del principio de comunicabilidad de circunstancias, pues un razonamiento similar desnaturaliza el ingrediente normativo diseñado para regular el agravante o atenuante de un delito y no para imputar el delito mismo.

* + - 1. Reflexión respaldada en la audiencia de formulación de imputación efectuada al señor NODIEL QUINTERO TORO, en el momento en la que el señor Juez solicita al Fiscal que le aclare un aspecto igualmente ininteligible para la defensa, esto fue lo que sucedió en la mencionada audiencia: Juez: "...Perdón doctor yo había anotado no sé si de pronto estoy... advirtió en el tráficoy fabricación o porte de armas, como copartícipe, en el homicidio como determinador pero ahorita me dice usted que es coautor? Fiscal: Su señoría en el caso del homicidio entra fue la persona que determinó, Juez: como determinador, perfecto.... Y los coautores...y copartícipe en el porte ilegal de armas. Si básicamente su señoría por la comunicabilidad de circunstancias que hubo en ese sentido..."(CD 6 Record 1:05:30)

Así mismo, frente al traslado que el señor juez le corre a la defensa del señor NODIEL QUIENTERO, para que presente las observaciones a la imputación efectuada por el señor Fiscal, esta manifestó: '...pues su señoría yo no encuentro que la fiscalía tenga como una prueba contundente del porte ilegal de armas dentro del material probatorio que recogió la policía judicial y dentro del material por medio del cual me hicieron el traslado no, esa es como la objeción que tengo yo en ese sentido..." (CD 6 Record 1:07:20). Fiscal: "...su señoría se corrió traslado en audiencia antecedente.. .inclusive en las necropsias y en las actas de inspección a cadáver...se leyeron que causas de la muerte, modo de muerte, arma de fuego y las múltiples heridas que estas personas recibieron en sus humanidades que fueron causadas por proyectiles de arma de fuego, igualmente se tienen las declaraciones del señor William Betancurt...victima sobreviviente...situación por la cual la fiscalía infiere razonablemente pues que si las personas murieron por todas esas heridas de arma de fuego existe la declaración de la victima sobreviviente donde está señalando al hoy imputado como quien determinó la muerte de las personas y existen otro elementos materiales probatorios con los que la Fiscalía puede inferir razonablemente la participación o autoría de NODIEL QUINTERO TORO en estos hechos y al haber hecho la formulación de imputación por la comunicabilidad de circunstancias del artículo 62 pues su señoría queda la formulación de la imputación tal cual como se hizo incólume en ese sentido..." (CD 6 Record 1:08:10)

* + - 1. Imputación formulada por el señor Fiscal, que para esta litigante fue equivocada como se debatió en párrafos anteriores, por la indebida aplicación del principio de comunicabilidad de circunstancias, no obstante, tras la irregular interpretación del Fiscal, con asombro observa esta apoderada, la actitud pasiva del señor Juez permitiendo una imputación que desconocía el derecho de defensa que le asistía al imputado, pues fue él quien en la citada audiencia como director de la misma y con función de control de garantías, y luego de ¡a confusa explicación del señor Fiscal, explica y resuelve las observaciones de la defensa, replicando la imputación, de la manera errada como la presentó el representante de la Fiscalía (CD 6 Record 1:10:20)

Lo que estuvo en contravía del sistema penal acusatorio donde el ente acusador debe absolver las observaciones de la defensa en procura de generar claridad a la imputación, pero además, la imparcialidad del Juez de control de garantías se vio afectada al ser quien aclara la confusa y equivocada imputación presentada por el señor Fiscal, dejando la suerte del imputado bajo la influencia de lo que sería el inicio de una cadena de errores propiciada por esa mala interpretación efectuada por el Fiscal y avalada por el señor Juez de control de garantías, misma que debió ser modificada y reformada en un escrito adicional de aclaración de la acusación, variando la imputación en lo atinente al delito endilgado, es decir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (Art. 365 CP), por el delito de concierto para delinquir (Art. 340 CP), que igualmente resultaba ser equivocada, según se explicará más adelante.

* + - 1. De otro lado el ente acusador, efectuó la legalización de captura e imputación a los miembros de la banda criminal el 28 de mayo de 2012, diligencia que excluyó al señor NODIEL QUINTERO TORO por no estar aún capturado, sin embargo, la imputación que se le hace a mi representado no es más que una reproducción de la imputación efectuada a la banda criminal, omitiendo un análisis ponderado e individual, y en consecuencia, vinculándolo a la organización delincuencial sin fundamentos probatorios válidos, pues los elementos materiales probatorios, exhibidos por la Fiscalía desde la solicitud de las ordenes de captura, legalización de las mismas y audiencia preparatoria, tenían la virtualidad de probar el actuar delictivo de la banda criminal, en los siete hechos que el ente acusador llamó "hechos relevantes" no obstante, la imputación efectuada al señor NODIEL QUINTERO TORO únicamente relacionaba el hecho relevante número uno, es decir, la muerte de los señores LAMILLA y MORENO, soportada únicamente en dos testigos de referencia.
      2. Tópico visualizado por esta litigante en la diligencia de legalización de captura de los miembros de la banda criminal efectuada el 28 de mayo de 2012, se repite, en donde el señor Fiscal relaciona la estructura de la banda criminal, así: "...de acuerdo al análisis de las comunicaciones legalmente obtenidas y de los EMP y EF e información legalmente obtenida y de acuerdo a como distribuyen la sustancia ilícita se puede afirmar que existe un líder único o cabeza visible de la organización que se hace llamar el jefe o patrón, que tiene como misión expandirse con el comercio ilegal de la sustancia, es quien aporta el dinero necesario para adueñarse de los sectores que estime conveniente(...) En segundo lugar se ubica una persona que administra la empresa criminal encargada de la recolección de los dineros que produce cada punto donde se distribuyen las sustancias, coordina y es el jefe director de los llamados líderes del sector...En tercer lugar se ubica el líder del sector, quien se encarga de conseguir los jibaros que son en su mayoría menores de edad, a quienes se conocen en ese argot criminal como carritos quienes distribuyen el alijo a domicilio también son los que cumplen la misión de ser informantes de las posibles intervenciones de entes judiciales o la presencia de la fuerza pública (...) En cuarto lugar se ubican los que cumplen las ordenes de los jefes y del líder del sector, es decir los llamados CARRITOS, JIBAROS, SICARIOS, los que cumplen la misión de ser informantes de las posibles intervenciones de entes judiciales o presencia de la fuerza pública...los que prestan apoyo de tipo logístico como la consecución de armas y munición para los miembros de la organización..."(CD 2. 24-05-2012)
      3. En estos términos, el señor Fiscal y el Juez de control de garantías, omitieron el deber de hacer el análisis de las pruebas que involucraban al señor NODIEL QUINTERO TORO, en los delitos cometidos por la banda criminal, pues se hace una imputación genérica a quien sólo se involucra en un particular hecho; luego los EMP y EF, no determinaban la participación, complicidad o cualquier actividad que involucrara al señor QUINTERO TORO en los demás delitos a excepción del "hecho relevante" número uno, es decir la muerte de los señores LAMILLA y MORENO, ya que las referencias obtenidas de la interceptación de comunicaciones, no conducen a establecer vínculo alguno con la banda criminal, contrario a ello, estas se encaminan a descubrir la misión de los delincuentes organizados, la cual no era otra sino la de apoderarse del sector elegido por el Jefe o patrón, utilizando estrategias delictivas de obligar a los distribuidores a comprar sus productos o sustancias ilícitas so pena de ser asesinados, para cuyo efecto, y como misión paralela, se debía conseguir armas y municiones y así adquirir un mayor poderío en sus pretensiones de expandir su negocio.

Sin embargo, y es en este preciso momento cuando el delegado de la Fiscalía y los funcionarios policiales investigadores, olvidaron, la suerte de una persona que remotamente podían involucrar en el homicidio de los señores LAMILLA y MORENO, pero no como miembro de la banda criminal, pues el control técnico de las comunicaciones interceptadas, no permitía esa vinculación, de la manera como en todas la audiencias lo repitió el ente acusador, refiriéndose al actuar delictivo de la banda criminal, de quienes si se tenía elementos de juicio sobre su participación en los delitos de homicidios y demás conductas delictivas cometidas por los miembros de la organización criminal incluida la de los hoy occisos LAMILLA y MORENO.

* + - 1. De otro lado, no entiende esta litigante, como se estructura una imputación penal, sin que se haya considerado el delito o los delitos imputados al señor NODIEL QUINTERO, con la presencia o no de un móvil para su realización, ingrediente normativo integrante de la conducta punible, para el caso en concreto, homicidio en la modalidad de determinador, como si lo tenía la banda criminal, nótese, cómo el representante de la Fiscalía señala que a raíz de los hechos en los que perdieron la vida los señores LAMILLA y MORENO, se dio inicio a la investigación que permitió descubrir todo un accionar de una organización delincuencial con un prontuario numeroso de homicidios y delitos en el municipio de Soacha, todos encaminados a mantener el dominio de la zona para la comercialización de la sustancia ilícita.

Anteriores consideraciones le permiten a esta togada llegar a la forzosa conclusión, que el ente acusador al haber vinculado al señor NODIEL QUINTERO TORO como miembro de la estructura criminal, desencadenó una secuencia de errores que debió mantener en la imputación y acusación, e igualmente conservarle la tipificación de los delitos imputados a la banda criminal, si haber contemplado la ausencia de un móvil o interés del señor NODIEL QUINTERO para determinar los homicidios de los señores LAMILLA y MORENO, se repite, como sí lo tenía la organización criminal, de acuerdo al anterior análisis, omitido por el Fiscal, ya que la estructura de la banda criminal presentada por el Fiscal en la imputación de cargos, es jerarquizada con líderes definidos, pero sin que se observe la presencia específica del señor NODIEL QUINTERO TORO a más de ser el tendero de su negocio donde para el día de los hechos se encontraban reunidos los miembros de la banda consumiendo cerveza.

Pese a ello, el ente acusador solicita al Juez de Control de Garantías se le imponga al señor QUINTERO TORO la restricción de su libertad, funcionario quien la avaló , desconociendo que la medida de aseguramiento de privación de libertad, por ser un derecho fundamental, su limitación debe ser excepcional y comoquiera que es una injerencia al derecho fundamental de la libertad, ésta debe obedecer a unos fines específicos como: 1) las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, 2) la conservación de la prueba y 3) la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas , los cuales fueron ignorados por el ente investigador y Juez de Control de Garantías.

No obstante, en el caso examinado, dichos presupuesto estaban ausentes, por cuanto el señor NODIEL QUINTERO TORO, con su dedicado trabajo de constructor y en ocasiones de tendero de su negocio con el que mantenía a su familia, tenía un arraigo familiar muy fuerte, no existían motivos para pensar que eludiría la acción de la justicia, igualmente no tenía antecedentes penales y su militancia a la banda criminal era tan incierta como la imputación y la acusación mismas, aspectos que de haber sido analizados en forma individual a mi prohijado, el resultado tal vez habría sido abstenerse de solicitar o de avalar tal execrable medida restrictiva de la libertad, no obstante, equivocadamente lo hizo el ente acusador y lo avaló el Juez de control de Garantías, vinculándolo a la banda criminal con pruebas de referencia y con un único hecho relevante de los siete que le fueron atribuidos a la banda, por lo tanto no constituía un peligro para la sociedad.

No olvidemos que el Juez de Control de Garantías tenía el deber legal y constitucional de verificar si la medida solicitada oor la Fiscalía, era proporcional, necesaria, y además, si estaban presente los fines de la misma.

Sobre el particular el máximo ente constitucional en sentencia de Tutela No. T-293 del 21 de mayo de 2013, actuando como Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA puntualizó:

"Al juez de control de garantías le corresponde examinar "si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecúan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, (i) si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; (ii) si la medida es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y ( iii) si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad." Teniendo en cuenta que la medida de aseguramiento comprende la afectación de derechos fundamentales, el papel que le corresponde cumplir al Juez de Control de Garantías dentro de tal audiencia encuentra sustento en el artículo 250 Núm. 1 constitucional y está íntimamente ligado con la verificación, entre otros requisitos, la necesidad y la finalidad de la medida, al igual que prever su adecuada sustentación y la oportunidad de ser controvertida, aún más cuando dicha medida puede comprometer la libertad del procesado. Es el juez de control de garantías el competente para pronunciarse sobre las condiciones fácticas y jurídicas que sustentan la solicitud del Fiscal, y determinar si tal solicitud resulta razonable, adecuada, necesaria y proporcional y en caso de que asi sea, autorizar la medida de aseguramiento como lo establece el artículo 250 de la Constitución".

* + - 1. Actuaciones (ACCION U OMISION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL) generadoras del daño en la acusación:

Continuando el trámite procesal, el 17 de Agosto de 2012, la Fiscal 25 Especializada Antinarcóticos (en apoyo Fiscalía 28 UNAIM) MARIA ANGELICA RODRIGUEZ AGUIRRE, presentó escrito de acusación ante el Juez penal del Circuito Especializado de Cundinamarca (Reparto) , en centra de mi apadrinado, imputándole los delitos de: determinador del doble homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, artículos 103 y 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, a título de Dolo. Concurren circunstancias de mayor punibílídad artículo 58 numeral 10. En concurso homogéneo con el delito de homicidio agravado en grado de tentativa. Artículo 103, 104 numeral 4, 27 del Código Penal. A Título de Dolo. En concurso heterogéneo con el delito de tráfico fabricación o porte de armas de fuego o municiones, previsto en el artículo 365, 62 del CP.

Argumentando, lo siguiente: "(...) en el curso de la indagación se pudo establecer que esta persona dentro de la organización es conocida con alias "El Pollo". De los controles técnicos a las comunicaciones legalmente interceptadas, declaraciones juradas, reconocimientos fotográficos se pudo establecer por los investigadores que esta persona tiene relación o participación en el hecho jurídicamente descrito como: Hecho Numero uno: Ocurrido el 25 de marzo de 2012. en el barrio Villa Mercedes, primer sector diagonal a la calle 41 No. 17-23 Sur, en el municipio de Soacha , a las 20:05 horas aproximadamente donde fueron ultimados con armas de fuego los señores FREDY LAMILLA TRUJILLO Y JOSE EMILIO MORENO, quienes se encontraban en compañía de WILLIAM BETANCURT. quien resultó ileso... noticia criminal 257546108002201280483;

* + - 1. Acusación que fuera adicionada y aclarada mediante escrito de fecha 15 de enero de 2013, en donde ja Fiscalía desistió de imputar el concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o munición, previsto en el artículo 365, 62 del CP. y mantuvo la acusación de: Homicidio agravado, en concurso homogéneo y sucesivo previsto en el artículo 103 y 104 numeral 4 como determinador por el hecho número uno, En concurso Heterogéneo con el delito de Homicidio agravado en grado de Tentativa. Previsto en los artículos 103, 104 numeral 4 articulo 27 código de las penas hecho número uno, siendo- víctima WILLIAM BETANCOURT, agregando una nueva acusación delictiva, es decir el concurso Heterogéneo con el delito de Concierto para Delinquir Agravado con fines de Tráfico de Estupefacientes y Homicidios. Art. 340 incisos 2 modificado articulo 19 ley 1121 de 2006, el cual no había sido comunicado en la formulación de imputación.

Evidencia lo anterior, que tanto con el escrito inicial como con el aaicionado y aclarado el ente Acusador, desatendió lo establecido en el artículo 336 del Código de procedimiento Penal, por cuanto el Fiscal no contaba con elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, para afirmar con probabilidad de verdad, que mi prohijado fuera autor o participe de la conducta

investigada, por cuanto como se ha indicado, únicamente contaba con ei testimonio de la fuente humana no formal y del señor WILLIAM BETANCOURT, quienes como testigos indirectos refieren lo presuntamente informado por terceras personas; debiendo insistir, en que las interceptaciones de comunicaciones presentadas por la Fiscalía como sustento de la acusación, no evidenciaban la participación del señor NODIEL QUINTERO TORO, lo que desvirtuaba su intervención o determinación en la conducta del homicidio múltiple, la tentativa y menos aún la milítancia en la banda criminal o del concierto para delinquir.

* + - 1. El 08 mayo de 2013, se celebra audiencia de Formulación de Acusación, describiéndose la siguiente situación fáctica:

"NODIEL QUINTERO TORO, de los Elementos materiales probatorios y evidencia física se logró establecer que esta persona es conocida con el Alias de "Pollo", recibe apoyo de los demás miembros de la organización a quien acude para que le presten seguridad en el negocio de su propiedad (venta de víveres) dando instrucciones u órdenes para que cometieran homicidios .

Endilgándole los delitos descritos en la adición y aclaración del escrito de acusación de fecha 15 de enero de 2013.

* + - 1. La formulación de acusación que el ente acusador presentó en contra del señor NODIEL QUINTERO TORO, exhibe errores en el análisis de los EMP y EF, en primera medida, el Representante de la Fiscalía General de la Nación, adecuó una imputación jurídica, sin soportar la misma en una situación fáctica, pues en esa vista pública, lo vinculan con el hecho relevante número uno, y en forma equivocada y sorprendente para el señor NODIEL QUINTERO, le endilgan un concurso heterogéneo con el delito de Concierto para Delinquir Agravado con fines de Tráfico de Estupefacientes y Homicidios. 340 incisos 2 modificado articulo 19 ley 1121 de 2006, sin que existiera EMP o EF que permitiera inferir con probabilidad de verdad que NODIEL QUINTERO fuera integrante de la banda estructurada por el ente acusador, o que se concertara para la comisión de delitos.

Para este punto, la señora Fiscal no se dio la tarea de verificar los elementos mínimos para estructurar el delito de concierto para delinquir, como el impartir o acatar órdenes de la organización, pue si bien el señor WILLIAM BETANCOURT, victima sobreviviente de los hechos endilgados a mi prohijado fue enfático en afirmar que no le consta haber visto al señor NODIEL y que el señor LAMILLA fue quien le dijo que el dueño de la tienda lo había mandado a matar, es igualmente cierto que esta evidencia era de referencia, de otro lado, la Fiscalía tampoco fundamento el acuerdo de voluntades para cometer el delito de homicidio en los señores LAMILLA y MORENO, esto significa que la coautoría desplazaba el concierto para delinquir, y finalmente, el ente acusador no describió el EMP o EF, que sustentaban la milítancia del señor QUINTERO TORO en la organización criminal, pues éste no ocupaba un cargo en la misma para dar órdenes a la banda criminal encaminadas a ejecutar homicidios, aspecto que lo hubiese ubicado en un lugar jerárquico de la banda, lo cual nunca se mencionó por parte del ente acusador.

* + - 1. Aunado a lo anterior, tampoco militaba EMP o EF, para soportar los cargos de homicidio y tentativa de homicidio que se derivaron de la situación fáctica enunciada por la Fiscalía, se repite, únicamente se contaba con testimonios de referencia de la fuente no formal dé la Fiscalía, la cual no declaró en el juicio; y la del señor WILLIAM BETANCUR, quien desde el 08 de jun¡o de 2012, (fecha anterior a la audiencia de formulación de acusación), aportada por la defensa en audiencia preparatoria de fecha 30 de mayo de 2014, (folio 84 c.o. 3), quien sostuvo en declaración juramentada con fines extraprocesales ante la notaria primera del circulo de Soacha, lo siguiente: "(...) Yo conozco al dueño del negocio, el señor NODIEL QUINTERO TORO, pero ese día él no estaba atendiendo el negocio, estaba una señora, además había mucha gente dentro del negocio ese día; conozco a NODIEL QUINTERO y es una persona honesta y en el momento de la agresión no estaba ni siguiera en la calle, en el tiempo que estuvimos allí no lo vi". (Folio 95 del cuaderno original 1) (Subrayado mío)

Manifestación que sirvió como fundamento para que la Defensa Técnica del señor Quintero Toro, solicitara la revocatoria de la medida de aseguramiento, petición que fue negada por el Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Soacha- Cundinamarca, El 04 de Julio de 2012. (Folio 127 cuaderno original 1), siendo este el momento procesal en el que la autoridad judicial tuvo la oportunidad de corregir un error que violaba un derecho fundamental del señor NODIEL QUINTERO.

* + - 1. Cabe resaltar que el señor WILLIAM BETANCUR, testificó en igual sentido en la audiencia de juicio oral, diciendo que distinguía a alias "el Pollo" que se encontraba presente en la sala de audiencia, que era un tipo trabajador dedicado a la construcción, que era el dueño del negocio donde estaba tomando cerveza con los finados a las afueras del negocio (CD 17. Record 17:26), y agregó: "...cuando el finado Fredy me dijo voy a entrar al negocio hermano paque nos vamos a pagar estos envases pa llevarlos...y cuando duro por ahí 4, 5 minutos dentro de la tienda al momentico salió y dijo vamonos marica de aquí que nos van a matar sonriendo le dije porque motivo nos van a matar, yo le dije al dueño del negocio que yo era del frente 47 de las farc.. .y él dijo que toda esta gente que había ahí era gente de él y que nos Iban a matar..." fiscal: "es decir que a Fredy lo atendió el un señor?"(sic) "no se no se quien lo atendió, él me dijo que supuestamente lo atendió un señor él habló con un señor porque él me dijo yo hable con el dueño del negocio..." (CD 17 Record 21:48).
      2. De la misma manera, indicó la señora Fiscal, en la formulación de la acusación que contaba con grabaciones, producto de la interceptación de las llamadas telefónicas realizadas al señor GILMAR REYES que comprometían la responsabilidad de mi representado, no obstante, al revisar los audios donde se hallan las mismas y que fueron presentadas en juicio oral (CD 14), no se menciona al señor QUINTERO TORO, ni por su nombre ni su alias "el Pollo", nótese que los audios refieren únicamente los hechos que la Fiscalía llamó relevantes, entre ellos, el homicidio de MAYRA ALEJANDRA y otros, pero no el de LAMILLA y MORENO y que dan cuenta de hechos que sirvieron como soporte para estructurar y vincular a los integrantes de la organización criminal; como la planeación, ejecución de homicidios, coordinación y entrega de dineros al parecer producto del pago de los homicidios, al igual que de la adquisición de armas y la comercialización de sustancias alucinógenas.

Circunstancia esta, que fue objeto de análisis por parte del Juzgador en la decisión de fecha 13 de mayo de 2015, por medio del cual absuelve al señor NODIEL QUINTERO TORO, al referir lo siguiente: "(...) y asi se evidencia con la escucha de los audios incorporados a la actuación y transcripción de los mismos, que en ninguna de ellas se hace mención ni relación siquiera por su alias, a NODIEL QUINTERO TORO..."

* + - 1. De la misma manera, la Fiscalía justifica su acusación y presunta determinación de mi apadrinado en los homicidios acaecidos el 25 de marzo de 2012, con declaraciones de los funcionario de la Policía Nacional que cumplieron con las labores de investigación, sin embargo, los policiales FRANCO (primer respondiente), VIÑA (quien efectuó, las transcripciones de las interceptaciones) MORALES Y GUTIERREZ (quienes realizaron la inspección de los cadáveres, labores de vecindario para dar con los autores de dichos homicidios), pero ninguna de esas evidencias involucraba a QUINTERO TORO con los hechos investigados.
      2. Otras irregularidades (ACCION U OMISION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL) del procedimiento generadoras del daño.

Se vislumbra en el trámite procesal el quebrantamiento de los principios que gobiernan la correcta administración de justicia, Ley 270 de 1995, referente a la celeridad y eficacia, descritos en los artículos 4 y 7, ibídem: Artículo 4 modificado por el artículo 1 de la ley 1285 de 2009: "La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se someterán a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar (...)" Artículo 7: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley".

Así las cosas, para análisis de la actuación procesal adelantada en contra del señor NODIEL QUINTERO TORO, es necesario verificar el contenido de las normas aplicables:

El Artículo 338 del Código de procedimiento penal establece: uCitación. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del escrito de acusación, el juez señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusación. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier recinto público idóneo"

* + - 1. Obsérvese que el escrito de acusación se presentó el 17 de agosto de 2012 y sólo hasta el 18 de diciembre de 2012, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, Instala la Audiencia de Formulación de Acusación , la cual se aplaza, en repetidas oportunidades esto es, 15 de enero de 2013 ; 08 de febrero de 2013 ; 28 de febrero de 2013 ; 12 de marzo de 2013 ; el 24 de abril de 2013, se continua con la audiencia de acusación y se resuelve múltiples solicitudes impetrados por los abogados defensores, sin que sea dable atribuir algún aplazamiento a la defensa del señor NODIEL QUINTERO, aunque si a la defensa técnica de los otros procesados, que si bien ello es motivo para proceder al aplazamiento, esta circunstancia se pudo subsanarse con la Defensoría Pública, ya que la audiencia se instaló cuatro meses después de lo que ordena la ley.

Debiendo aclarar, que el señor NODIEL QUINTERO TORO estuvo privado de la libertad, desde el día 31 de mayo de 2012 y se presentó escrito de acusación el 17 de agosto de 2012, sin embargo, fue hasta 08 de mayo de 2013 que se formuló acusación, es decir 11 meses y siete días después; lo que equivale a 337 días, que en términos razonables desborda las aspiraciones de una pronta y oportuna justicia, conllevando con ello la vulneración del derecho fundamental de la libertad de mi representado.

* + - 1. Otro aspecto relevante frente a la dilación de las actuaciones procesales que afectaron los derechos de mi representado, es lo atinente a lo que ordena el inciso tercero del artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, modificatoria del artículo 175 de la Ley 906 de 2004: "...La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.../ no obstante, en el sub examine, esta diligencia fue fijada por el juez para el 18 de julio de 2013, es decir setenta (70) días después de la Formulación de la Acusación, con el agravante que no se efectuó el día fijado y fue aplazada en varias oportunidades, es decir, 30 de septiembre de 2013, 12 de noviembre de 2013, 09 y 10 de enero de 2014, 14 y 28 de febrero de 2014. Realizándose finalmente el 30 de mayo de 2014.
      2. El día 30 de mayo de 2014 y después de sendos aplazamientos, se instala Audiencia Preparatoria y se fija fecha para la audiencia de juicio oral el 02 de julio de 2014, postergada para el 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2014, fecha en la que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca, instala la Audiencia, fijándose nueva fecha para continuarla el 27 y 28 de noviembre de 2014.
      3. El 27 y 28 de Noviembre de 2014, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca, luego de agotados los testimonios y ante la no presentación de testigos del ente acusador programa nueva fecha para el 19 y 20 de marzo de 2015, finalmente el 13 de abril de 2015, continúa la audiencia de juicio oral para Alegatos de Conclusión y emitir e¡ sentido del fallo, el cual fue de carácter absolutorio, mismo día en que se expide boleta de libertad No. 011 a favor del señor NODIEL QUINTERO TORO16 ante el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Fusagasugá.
      4. Continuando con el análisis del rito procesal y aplicándolo al mandato legal referido en precedencia, se observa igualmente que el juicio oral debió realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria, otro aspecto ignorado por el Juez de Conocimiento, ya que dicha audiencia concluyó el 30 de mayo de 2014 y el juicio oral se instala el 27 de agosto de 2014, es decir, 87 días después de la Audiencia Preparatoria.
      5. Pero al haberse dado inicio al juicio únicamente hasta el 27 de agosto de 2014, manteniéndose privado de libertad a mi apadrinado, se quebrantó lo establecido en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, que rotula las causales de libertad, modificado por el artículo 61 de la ley 1453 de 2011, Modificado por el art. 38, Ley 1474 de 2011 : "...5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento. Parágrafo 1°. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los términos previstos en los numerales 4 y 5 se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación..."

Ahora bien, cierto es que la Corte Constitucional, en su función de control de la norma antes referida dirimió en sentencia C- 309 de 2014, la duda que se tenía sobre si dicho término perentorio debía tomarse, o bien desde el escrito de acusación o a partir de la audiencia de formulación de acusación, declarando la exequibilidad de la expresión demandada, así:

'En este sentido, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "la formulación de la acusación" del numeral 5 del artículo 317 de la ley 906 de 2004, en el entendido que la expresión acusada hace referencia al acto de radicación del escrito de acusación y no al de realización de la audiencia de lectura del mismo". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Anterior decisión argumentada bajo el entendido que la misma generaría consecuencias en los procesos penales, así como traumatismos en la administración de justicia, por ello, moduló los efectos del fallo difiriéndolos en el tiempo: "(•••) pero asegurando el goce efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad. Igualmente, la Sala estima que teniendo en cuenta la libertad del legislador en la materia, y para no usurpar funciones del poder legislativo, lo más oportuno es exhortarlo a expedir la respectiva regulación tomando en consideración lo expuesto en esta providencia, lo cual si no ocurre en el término prudencial de una legislatura, daría aplicación a la presente decisión de exequibilidad condicionada". Y la condicionó hasta el 20 de julio de 2015.

Aspecto finalmente regulado mediante la Ley 1760 de 2015, articulo 4. "... Modificase el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:(...) 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio..."

Significando lo anterior, que hasta que el legislador no regulara sobre el particular, el acto procesal para empezar a contar el término del artículo 317-5 del C.P.P, se computaba desde la formulación de la acusación; y posterior al 20 de julio de 2015, a partir del escrito de acusación.

* + - 1. Luego en el caso del señor NODIEL QUINTERO se vulneró el mandato legal y lo indicado por el máximo ente constitucional, en la sentencia ya referenciada del 26 de julio de 2014, analicemos por qué:

La audiencia de formulación de acusación en contra de mi prohijado se efectuó el 08 de mayo de 2013 (CD 11) y se dio inicio a la audiencia de juzgamiento el 27 de agosto de 2014 (CD 15), evidenciándose que transcurrió un lapso entre la Formulación de Acusación y el inicie de la audiencia de juzgamiento, de un año, tres meses y veintisiete días, es decir, el 7 de enero de 2014 debió decretarse la libertad inmediata del señor NODIEL QUINTERO TORO, por vencimiento de términos, fecha en la cual se cumplió el plazo duplicado, según lo ordena la norma en mención ( 240 días), lo que a la postre no sucedió, por cuanto únicamente se libró boleta de libertad el 13 de abril de 2015, cuando se indicó por parte del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca, el sentido del fallo de carácter absolutorio.

Omisión que vulneró el derecho fundamental del debido proceso y el de libertad de mí prohijado, por cuanto no sólo se vio sometido a un proceso con dilación injustificadas, sino que al vencimiento de términos no se otorgó la libertad provisional, lo cual no impedía que se continuara con el juicio, pero se repite si se conculcó un derecho de rango constitucional con trascendencia internacional por ser parte del bloque de constitucionalidad, cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "...Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicios de que continúe el proceso su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

Igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el particular señaló:

".../a prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo" .

Con todo y frente a las explicaciones que preceden, el derecho de libertad debe primar al punto que el fiscal o juez de conocimiento debió decretar de oficio la libertad del señor NODIEL QUINTERO TORO, puesto que bajo el entendido de la sentencia de la Corte Constitucional, por lo menos se debió haber tenido un término razonable para la iniciación del juicio y definir de fondo la situación jurídica del señor NODIEL QUINTERO.

Al respecto en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se definió el alcance de los términos procesales frente a la libertad de las personas como derecho fundamental recogido por la Constitución Nacional bajo el marco de un Estado social de Derecho.

"...Ello concuerda con lo expresado por la Constitución Política de Colombia en el sentido de que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (artículo 13) y que el Estado reconoce, sin distinción alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5o).

Por tanto, esos derechos son anteriores al Estado y éste no los concede sino que los reconoce y se encuentra limitado por ellos, pues el fundamento del aparato estatal reside en el respeto de la dignidad humana (articulo 1o) y su existencia se justifica sólo en cuanto sirve a la comunidad y propende por la efectividad de tales derechos (artículo 2o).

El concepto de "plazo razonable", que también es esencial ai debido proceso (en el artículo 29 de la Constitución Política se habla de un procedimiento adelantado "sin dilaciones injustificadas"), es indeterminado. Por tanto, el legislador puede, dentro de su libertad de configuración, establecer términos diferenciales, como acontece actualmente, para efectos de libertad, cuando el proceso sea conocido por la justicia penal especializada o sean tres o más los imputados o acusados o se juzguen actos de corrupción previstos en la Ley 1474 de 2011. Pero no puede crear excepciones al derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad, pues no están contempladas en los instrumentos internacionales precitados. Vale decir, para ciertos casos el plazo razonable puede ser más amplio, por razón de su gravedad o complejidad, pero siempre que el mismo haya sido superado sin cumplir la meta estipulada la consecuencia deberá ser una sola: la libertad, sin salvedades..."

* + - 1. A la postre el 13 de mayo de 2015, se profiere por parte del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca, sentencia absolutoria en favor de mi apadrinado, donde se resolvió: "...PRIMERO: ABSOLVER a NODIEL QUINTERO TORO de anotaciones civiles y personales conocidas en autos, por los punibles de Homicidio Agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con homicidio agravado tentado y Concierto para Delinquir Agravado, conforme a las consideraciones que anteceden ...", quedando debidamente ejecutoriada mediante auto de fecha 1 de junio de 2015.
      2. Con fundamento en certificado de libertad expedido por el Director del Establecimiento Carcelario de Fusagasugá- Regional Central, el señor NODIEL QUINTERO TORO, estuvo privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el 28 de mayo de 2012 y el 13 de abril de 2015, es decir Dos (2) años, diez(10) meses, Quince(15) días , no obstante, se aprecia un error en las fechas certificadas ya que la captura del señor NODIEL QUINTERO TORO, se produjo el 31 de mayo de 2012 , según boleta de detención No. 066, suscrita por el señor juez Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías Soacha, ALVARO FORERO SOTO
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. La apoderada de la **RAMA JUDICIAL contestó la demanda extemporáneamente.**
     2. El apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

“(…) Me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, porque considero que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada (…)”

Propuso como **EXCEPCIONES** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **FALTA DE LEGITIMACIÓN POS PASIVA** | En los casos de privación de la libertad es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer, dentro del procedimiento penal regido por la Ley 906 de 2004, el Juez de Control de Garantías es la autoridad que tiene la jurisdicción para interponerla, causa única y eficiente del daño alegado.  El artículo 308 de la Ley 906 de 2004 estipula lo siguiente:  "Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos  Escuchados los araumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia." (Negrilla y cursiva fuera de texto)  Del artículo transcrito se extrae dos situaciones: 1) se encuentra en la discrecionalidad del Juez de Control de Garantías decretar la medida de aseguramiento y 2) dicha decisión se toma después de escuchar a la Fiscalía, Ministerio Público y a la Defensa.  El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 26 DE ABRIL DE 2017, Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00082-01(47380) Consejera Ponente. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, reitero que en casos de privación de la libertad impuesta bajo el procedimiento penal de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, dado que estos, por las razones expuestas, le son imputables a la Rama Judicial, al señalar lo siguiente:  De otro lado, la Sala advierte que el daño causado a los demandantes le es Imputable a la Rama Judicial, pues fue esta la autoridad que, por conducto del Juzgado Cuarto Penal Municipal de San Andrés de Tumaco con funciones de control de garantías, le impuso medida de aseguramiento al señor John Carlos Peña Vizcaya.  En efecto, la adopción y desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico del Sistema Penal Acusatorio, mediante el acto legislativo 3 del 19 de diciembre de 200233 y la Ley 906 de 2004, implicó un replanteamiento de las facultades de la Fiscalía General de la Nación, al punto de relevarla de las que la habilitaban para "asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento\*, competencias que fueron asignadas a los Jueces de Control de Garantías, de ahí que la actuación del ente acusador se limite a la presentación de la solicitud en virtud de la cual la autoridad judicial debe resolver sobre estos asuntos. Al respecto, el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política, prevé:  "Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito (...). Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.  "En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:  "1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal35, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.  "El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función (...)" (Se destaca). En concordancia con lo anterior, el artículo 297 de la Ley 906 de 2004 señala que para "la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados", decisión que, de manera excepcional, podrá ser adoptada por la Fiscalía General de la Nación, en los términos previstos en el artículo 300 ejusdem.  A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal37 establece que los jueces penales con funciones de control de garantías se encuentran facultados para resolver, a petición del ente acusador o de la víctima, sobre la procedencia de las medidas de aseguramiento.  Si bien la detención preventiva requiere de una petición previa del ente acusador o de la víctima, no es menos cierto que tal presupuesto no puede considerarse como la causa exclusiva y determinante de la privación de la libertad, porque carecen de la suficiencia para afectar este derecho, pues para esto se requiere de un mandato judicial proferido por el Juez de Control de Garantías, autoridad a la que le corresponde: i) valorar la evidencia física o los elementos materiales probatorios aportados por el solicitante y, ii) verificar si se cumplen o no los presupuestos de procedencia establecidos en los artículos 297 y 308 de la Ley 906 de 2004.  (...)  De este modo, la Fiscalía General de la Nación, como en casos similares lo ha sostenido esta Subsección, no es la llamada a responder por los perjuicios ¿reclamados por los demandantes, dado que estos, por las razones expuestas, le son imputables a la Rama Judicial, lo que impone la modificación de la sentencia de primera instancia en lo que a este punto se refiere."  En el mismo sentido, se ha pronunciado en Sentencia del 24 de junio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, expediente 38524; Sentencia del 18 de abril de 2016, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 40217; Sentencia del 26 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, expediente 41573; Sentencia del 30 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, expediente 41604; Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, expediente 42476; Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, expediente 42555; Sentencia del 21 de julio de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio, expediente 41608.  En este orden de ideas, la solicitud de la Fiscalía General de la Nación no es la causa eficiente de la imposición de la medida, pues el Juez de Control de Garantías escucha a la defensa del investigado, al Ministerio Público y a las victimas si ellos intervienen. Es decir, las razones expuestas por la Fiscalía sólo es uno de los argumentos que se debe evaluar para tomar la decisión.  Nótese, que el concreto el Juez de Control de Garantías después de estudiar la solicitud  Si bien es cierto que la Fiscalía en este caso fue quien solicito la medida de aseguramiento, también lo es que de conformidad con los artículos 306,307 y 308 de la Ley 906 de 2004, se establece la competencia en el Juez de Control de Garantías de disponer sobre la imposición de la medida de aseguramiento.  Sobre la competencia de la imposición de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional en Sentencia C-396 de 2007, señaló decantando en las características del Sistema Penal Acusatorio, que:  "(...) se encuentran, entre otras, (...): separación categórica en las etapas de investigación y juzgamiento. Como consecuencia de ello, desaparece la instrucción como fase de la instancia procesal encomendada al juez y se convierte en una etapa de preparación para el juicio. De esta forma, al juez penal se le encomienda el control de las garantías legales y constitucionales y el juzgamiento mediante el debido proceso oral. De esta forma, al juez penal se le encomienda el control de las garantías legales y constitucionales y el juzgamiento mediante el debido proceso oral. (...) El rol del juez en el sistema penal acusatorio está centrado en el control de los actos en los que se requiera ejercicio de la potestad jurisdiccional o que impliquen restricción de derechos o calificación jurídica de los hechos. Así, el control judicial no sólo debe concretarse en el cumplimiento formal de los requisitos sino en la efectividad de los derechos sustanciales en juego (...)"  Como en el presente caso está probado que el Juzgado Penal Municipal con Fuvnciones de Control de Garantías fue quien impuso la medida de aseguramiento, no es dable imputar jurídicamente el daño alegado a mi representada.  En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la causa eficiente que produce el daño antijurídico en la detención injusta es la imposición de lo medido de aseguramiento, y no la petición realizada por la Fiscalía, se debe absolver de todas las pretensiones a la Fiscalía General de la Nación |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** solicita se *“(…) decida esta actuación bajo el título de imputación objetiva, basado en el daño especial que se irroga a la víctima directa y sus familiares, y que demuestran el daño antijurídico e imputación objetiva de responsabilidad del Estado en la retención injusta de la libertad a la que fue sometido el señor NODIEL QUINTERO TORO.*

*La privación injusta de la libertad irrogada al señor NODIEL QUINTERO TORO por solicitud del representante de la Fiscalía General de la Nación y aprobada o avalada por el Juez de Control de Garantías, que resultó injusta, es indiferente frente la responsabilidad de la administración de Justicia, en tanto que el señor QUINTERO TORO no estaba en el deber jurídico de soportar tal medida.*

*Argumentos decantados ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en cuanto a que la privación injusta de la libertad no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelanta la investigación o el correspondiente juicio penal.*

*Ahora bien, cierto es que la exoneración de responsabilidad penal proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca se aviene con fundamento en el beneficio de la duda razonable que favoreció al señor NODIEL QUINTERO TORO, en aplicación del principio constitucional del INDUBIO PRO REO, sin embargo, la responsabilidad patrimonial del Estado se mantiene, como ya se dijo, bajo el título objetivo de imputación basado en el daño especial causado a la víctima privado injustamente de la libertad, debiendo insistir en que la víctima no está en la obligación jurídica de soportar la imposibilidad del Estado de desvirtuar la presunción de inocencia que se mantuvo hasta el fallo absolutorio. (…)*

*El daño antijurídico se encuentra latente, puesto que el señor NODIEL QUINTERO TORO estuvo privado de la libertad desde el 28 de mayo de 2012 hasta el 13 de abril de 2015, siendo absuelto mediante sentencia adiada 13 de mayo de 2015, en donde se resolvió: "...PRIMERO: ABSOLVER a NODIEL QUINTERO TORO de anotaciones civiles y personales conocidas en autos, por los punibles de Homicidio Agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con homicidio agravado tentado y Concierto para Delinquir Agravado, conforme a las consideraciones que anteceden ...", quedando debidamente ejecutoriada mediante auto de fecha 1 de junio de 2015*

*En ese orden de ideas, los demandantes padecieron una lesión o afectación a diversos bienes, derechos e intereses legítimos que no estaban en la obligación de soportar porque el ordenamiento jurídico se los impone. (…)”*

* + 1. El apoderado de la parte demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** no presentó alegatos de conclusión.
    2. El apoderado de la **RAMA JUDICIAL** manifiesta que *“(…) no se puede pasar por alto que el principal testigo de los hechos, el señor WILLIAM ALBERTO BETANCOURT señaló que la disputa tuvo origen en una discusión surgida entre FREDY LAMILLA y el propietario de la tienda (NODIEL QUINTERO TORO), por cuanto el primero le dijo que era miembro de las FARC, y el segundo le contestó que la gente que se encontraba en la tienda, era suya y que ellos lo protegían, aparentemente amenazándolo de muerte, razón por la cual se fueron del sitio y más adelante fueron rodeados por un grupo de jóvenes armados, que momentos antes se encontraban al interior de la tienda, quienes procedieron a dispararles. (Hecho tercero de la demanda).*

*Ahora bien, el testimonio del señor WILLIAM ALBERTO BETANCOURT fue clave para identificar a los miembros de la organización criminal, y por lo mismo para que estos aceptaran cargos, y en todo caso, se debe considerar que junto con otra persona (una fuente humana protegida) manifestaron de oídas que quien los había mandado a matar era el dueño de la tienda, sin identificarlo.*

*Luego, todo indica que el señor NODIEL QUINTERO TORO faltó a su deber de cuidado, pues su comportamiento a todas luces fue imprudente, toda vez que su establecimiento comercial se reunían los miembros de la banda criminal, por lo que no se entiende como no advirtió que se trataba de delincuentes, a quienes posteriormente les hallaron armas de fuego, sustancias psicotrópicas, y quienes ya habían cometido otros homicidios. Según la Fiscalía, la labor de QUINTERO TORO, quien era conocido con el alias de "el pollo", en el grupo era de logística prestando su establecimiento para las reuniones del grupo. Luego, a la luz de los anteriores hechos, sin duda el Estado quedó legitimado para iniciar un reproche en su contra.*

*En suma, fue su propia incuria la que llevo a que las autoridades lo detuvieran y la Fiscalía General de la Nación le imputara cargos; luego, no podría derivarse de una actitud gravemente culposa, desde el punto de vista civil, unos perjuicios económicos que ahora pretenden los demandantes hacer valer en un proceso ante el contencioso administrativo, pues no debe olvidarse el PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS, es decir la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico, o lo que es lo mismo, nadie puede alegar a su favor su propia culpa, y como bien lo tiene decantado la jurisprudencia, es deber de los Tribunales negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, configurándose la eximente de responsabilidad denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.*

*Agréguese a lo anterior, que el señor QUINTERO TORO fue absuelto por cuanto en la etapa de juicio oral LA FISCALIA no logro probar, en el grado de conocimiento denominado más allá de toda duda razonable, que fuera responsable de los delitos por los cuales estaba siendo procesado, razón por la cual el Juez Penal de Conocimiento emitió sentencia absolutoria, señalando:*

*"Los medios probatorios allegados en audiencia pública, valorados en conjunto, lo que acreditan es incertidumbre respecto al aspecto subjetivo estudiado, pues como se dijera en precedencia, no generan certidumbre para emitir una sentencia condenatoria en contra del acusado.*

*"En otras palabras, la presunción de inocencia no fue desvirtuada en este proceso, pues no se probó que NODIEL QUINTERO TORO fuera la persona que FREDY LAMILLA relacionó como aquel que profiriera amenazas en su contra y mucho menos se llegó a determinar sin lugar a duda alguna, que el acusado hubiere prestado su colaboración para los homicidios investigados, ni que fuera integrante de la organización delincuencial que los perpetró, no se desvirtuó su presunción de inocencia, por lo que lo procedente es aplicar el in dubio pro reo en su favor, imponiéndose como se señaló en el sentido del fallo, el proferimiento de una sentencia absolutoria en aplicación de dicho principio rector consagrado en el artículo* ***7°*** *del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política." Negrillas fuera del texto original.*

*Frente a este hecho el Despacho Judicial dio aplicación al artículo 7o del C.P.P., que señala:*

*"ARTÍCULO* ***7o.*** *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*

*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda."*

*Así las cosas, al haber sido absuelto por aplicación del principio del in dubio pro reo, quiere decir que existió duda sobre su responsabilidad, lo cual no necesariamente implica su inocencia, lo que se traduce, a la luz de las recientes sentencias de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, citadas precedentemente, que el aquí demandante NODIEL QUINTERO TORO no fue injustamente privada de su libertad, y en todo caso fue su propia incuria, lo que llevo, junto con los demás elementos tácticos y legales, a que se profiriera una medida restrictiva de la libertad, que por lo mismo no puede catalogarse como inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria. (…)”*

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no presentó concepto.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. Frente las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** presentadas por el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION,el despacho se remite a lo resuelto en la audiencia inicial.
     2. En cuanto a las excepciones propuestas por la RAMA JUDCIAL no habrá lugar a resolver sobre las mismas ya que la contestación de la demanda fue extemporánea.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad de las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la presunta privación injusta de la libertad del señor NODIEL QUINTERO TORO.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor NODIEL QUINTERO TORO fue injusta o no?*** *y si lo fue* ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En relación a la NACION - RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia ha señalado que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar como detención injusta y en consecuencia debe ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto también es preciso indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL sobre este particular ha precisado: *(…) que el artículo 90 de la Constitución Política* ***no establece un régimen de imputación estatal específico****, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto* ***daño antijurídico es la privación de la libertad****. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

*En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.*

*Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.*

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine* ***si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado****”.*

*Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica. (…)[[1]](#footnote-1)*

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El 31 de mayo de 2012 fue expedida Boleta de detención o encarcelamiento No. 066 por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Garantías, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO YY HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO FABRICACION, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES[[2]](#footnote-2).

* El 8 de junio de 2012 fue rendida por el señor WILLIAM BETANCUR declaración juramentada con fines extraprocesales ante Notario Primero de Soacha donde declaró que: *“El día 25 de marzo del año 2012, estábamos tomándonos unos tragos afuera de un negocio en el barrio Julio Rincón de Soacha, eran las 7:10 P.M, estábamos tres compañeros, entre ellos FREDY LAMILLA y JOSE (EL INDIO); estábamos desde las 8:00 A.M., FREDY entro al negocio a pagar tres botellas de cerveza para llevarlas, se demoró unos 4 minutos; salió y nos dijo hermanos vamos que le dije al dueño del negocio que él pertenecía al Frente 47 de la Farc y que el dueño del negocio supuestamente le respondió que él también tenía su gente para mandarlo a matar; nos fuimos los tres y a dos cuadras de allí nos atacaron las personas que estaban dentro del negocio, nos cogieron a bala por lo que mataron a las dos personas que estaban conmigo: Aclaró que era primera vez que FREDY iba a ese lugar.*

***Yo conozco al dueño del negocio, el señor NODIEL QUINTERO, pero ese día él no estaba atendiendo el negocio, estaba una señora, además había mucha gente dentro del negocio ese día; conozco a NODIEL QUINTERO y es una persona honesta y en el momento de la agresión no estaba ni siquiera en la calle, en el tiempo que estuvimos ahí no lo vi.”* [[3]](#footnote-3)**

* El 4 de julio de 2012 la parte demandante en la Audiencia de Solicitud de Revocatoria de Medida de Aseguramiento solicita la revocatoria de la medida de aseguramiento toda vez que el señor WILLIAM DE JESUS BETANCOURT en declaración juramentada relata la falta de compromiso del señor NODIEL QUINTERO TORO con relación a los hechos que dieron lugar a la apertura de la audiencia. **La FISCALIA solicita que se niegue la solicitud, esgrimiendo que la defensa aportó un nuevo elemento material probatorio que no resulta idóneo para desvirtuar la entrevista presentada anteriormente** y por la cual se interpuso la medida. **El Juzgado** Tercero Penal municipal con Funciones de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca **niega la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento toda vez que el elemento material probatorio no alcanza a desvirtuar los elementos tenidos en cuenta para imponer la medida de aseguramiento**, sino que se adentra en el debate propio de la etapa de juicio**[[4]](#footnote-4)**.

* En el Escrito de Acusación de fecha **17 de Agosto de 2012** se indicó que de las declaraciones juramentadas, del control técnico a las comunicaciones legalmente interceptadas, reconocimientos fotográficos y otros actos investigativos **se pudo establecer por los investigadores que los sindicados, entre ellos, el señor NODIEL QUINTERO TORO, se relaciona con lo ocurrido el 25 de marzo de 2012**, en el barrio Villa Mercedes, primer sector diagonal a la calle 41 No. 17-23 Sur, en el municipio Soacha, a las 20:05 horas aproximadamente **donde fueron ultimados con arma de fuego los señores FREDY LAMILLA TRUJILLO y JOSE EMILIO MORENO**: judicializado, quienes se encontraban en compañía de WILLIAM BETANCOUR, quien resultó ileso; este hecho junto con otros asesinatos de los cuales también se le sindica**[[5]](#footnote-5)**

* En la Adición y Aclaración del Escrito de Acusación del **15 de enero de 2013** se indicó que **Mediante informe del 30 de marzo de 2012 suscrito por los funcionarios ORLANDO DURAN MARQUEZ, GIOVANNY GUTIERREZ LEAL y BRYAN VIÑA CRUZ, adscritos a la SIJIN de Soacha, dan cuenta de los hechos acaecidos el dio 25 de marzo de 2012 ene l Municipio de Soacha (Cundinamarca) según los cuales fueron ultimados con arma de fuego dos personas que respondían a los nombres de FREDY LAMILLA TRUJILLO y JOSE EMILIO MORENO, saliendo ileso el señor WILLIAM ALBERTO BETANCOUR**. Dentro de los actos urgentes realizados **se judicializo información obtenida de fuente humana**, cuya identidad se mantiene bajo estricta reserva, **quien informó que estos homicidios habían sido realizados por unas personas integrantes de una organización delincuencial dedicada al tráfico de estupefacientes**. Igualmente se obtuvo el alias de varios de sus integrantes tales como GILMAR, FRITO, PAROLO, así como el numero celular 3102359873, a través del cual se dijo, se concertaba la actividad ilícita, constituyendo el punto de partida de importantes labores de investigación que involucró la interceptación licita de este número celular, el agotamiento de búsquedas selectivas en base de datos, actividades, sometidas a escrutinio de jueces constitucionales, declaraciones juradas, reconocimientos fotográficos, inspecciones entre otros, que permitieron a los investigadores encargados del caso rendir informe final fechado 17 de mayo de 2012 que compendia su resultado, contentivo del modus operandi de la organización criminal, de hechos jurídicamente relevantes y la identidad de sus artífices[[6]](#footnote-6).

* El Proceso penal radicado 25-754-61-08-002-2012-80483 seguido en contra de NODIEL QUINTERO TORO por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso HOMOGENEO y SUCESIVO, EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGARVADO se encuentran las siguientes actuaciones[[7]](#footnote-7):
  + - En la entrevista realizada a WILLIAM DE JESUS BETANCOUR GIL, quien también fue víctima de dicho atentado pero salió ileso, se indicó: *“ (…)Estábamos tomado cerveza y charlando Fredy, Emilio y yo en el barrio Julio Rincón nos ubicamos en un barranco como a unos 5 metros de una tienda donde pedimos medio palo de cerveza que lo pago Emilio, Fredy y yo no teníamos ni un peso, de pronto se acercó un viejito borracho a orinar y se puso a mear al frente de donde nosotros estábamos, entonces Emilio le dijo vaya al orinal que ahí está desocupado y no lo haga al frente mío que a mí no me gusta ver bichiros, el señor en medio de su borrachera nos monto fue una charla, no orino y se puso a hablar con nosotros, nos contó que tenía hijos en la fuerza aérea, en el ejército, entonces Fredy lo que hizo fue brindarle una cerveza, duramos hablando por ahí unos 15 minutos, mientras nos tomábamos unas cervezas que el viejito nos brindó en ese momento. Fredy dijo vámonos, vámonos y entró a la tienda preguntar cuanto valía los embaces para llevarlos.* ***Fredy demoró mas o menos unos 4 o 5 minutos hablando con el dueño del negocio de pronto salió y dijo marica la cague, porque yo le dije a ese man que yo era del frente 47 de las FARC y entonces el dueño del negocio me respondió HP no ve que lo que yo tengo acá es gente mía, Fredy nos gritó vámonos que nos van a matar y le dijo yo, huevon por una palabra no nos van a matar y caminamos más o menos unos 30 metros, cuando comenzamos a escuchar unos silbidos por todas partes y dijo Fredy marica si ve, nos van a encerrar y nos van a matar.******A los dos minutos vi como varias personas, creo que unos 10 nos encerraron y nos encendieron a plomo****. Luego, entre la balacera no nos dieron tiempo de nada, a mí me disparaban a la cabeza y al cuerpo* ***yo me esquivaba y caí haciéndome el muerto****, clave la cabeza contra el piso y mis compañeros ya habían caído,* ***paro la balacera y uno de los sicarios les grito, maricas y las armas?******Devuélvanse y los requisan que ellos vienen armados, otro le gritó no, no, no traen nada*** *y se fueron caminando despacio. Yo me pare y en ese momento Fredy no había muerto, fue rápido hasta el caí y pedí auxilio a ver si podían salvar a Fredy, baje con dos policías quienes dijeron que haya no se metían porque los mataban y que iban a pedir refuerzo. En el momento que estaban pidiendo refuerzo llego el camión lleno de policías y cuando nos acercamos hasta allá ya Fredy estaba muerto. Cuando vi que no había nada que hacer entonces me fui a avisarle a la familia. Luego, volvi en una moto con uno de los hermanos de FREDY y ya estaban haciendo el levantamiento.* ***Luego, le dije al capitán que yo andaba con ellos y el que nos mandó a matar fue el señor de la esquina de la tienda, quiero seguridad porque ellos contaban que a todos nos habían matado****, fue cuando los subieron a una camioneta gris de la SIJIN, yo mismo le dije que me acaran porque delante de ellos me podían estar matando (…) PREGUNTADO: ¿Desde cuándo usted conoce a las personas que fueron víctimas y que sabe de ellos? CONTESTADO: Fredy era una persona muy decente y educado yo lo conocía desde niño, era una muy bella persona, trabajaba en albañilería y era músico, tocaba la batería en un grupo de mariachis, trabajaba en 72 con avenida 68, ese muchacho nunca tenía problemas con nadie. Ese día como a las 5 de la tarde me invitó a comer en un asadero en el vario tres reyes, cuando salimos del asadero pasaba Emilio, es decir, el otro muerto. A ese Emilio lo conozco que se la pasaba por ahí en el barrio, lo distingo como hace unos seis meses, la verdad el me decía que era albañil, lo que si era que hablaba mucha M, decía que había sido paramilitar en la costa, que había sido del grupo de Carlos Castaño y que se había retirado y que estaba por aca trabajando, era muy amistoso, a veces cuando me lo encontraba me brindaba cerveza o me decía que le gastara una, siempre lo distinguí andando por ahí solo, que yo sepa no le conocí mujer o familia, me lo encontraba por rareza.* ***Ese domingo, cuando yo salía del asadero con Fredy nos encontramos con Emilio y nos dijo que lo acompañáramos al barrio Julio Rincón supuestamente a cobrar una plata y que después regresábamos a tomarnos unas cervezas donde nosotros estábamos inicialmente.*** *La verdad a ese Emilio no lo conocía mucho, solo lo veía por ahí de vez en cuando, me da mucho pesar por mi amigo Fredy porque era un muchacho muy sano, muy noble, de Emilio siempre escuche que era un malandro, mi hijo me decía que no saliera con ese tipo que Emilio tenía mala fama en el barrio, pensé que lo que decían de ese tipo eran mentiras,* ***lo que estoy seguro es que el de la tienda nos mandó matar. Ese man es un tipo bajito, delgado, trigueño, es el dueño de la tienda porque Fredy salió y me dijo que nos fuéramos porque nos iban a matar y que el viejo de la tienda lo había amenazado****, con toda esa gente que habia alrededor de la tienda donde pedimos la cerveza.* ***Fredy si presintió algo antes y me dijo que el de la tienda le había dicho que todo lo que tenía ahí era gente para mandarnos matar*** *no fue más lo que pasó esa noche.”*
    - Igualmente, de las labores de policía judicial se obtuvo una declaración jurada FPJ15 de una fuente anónima en la que se señaló *“****Yo vengo a declarar voluntariamente sobre la muerte de estas dos personas****, sobre estos asesinatos,* ***me comentó una amiga****, la cual no mencionó su nombre porque la pueden matar y por el miedo que ella tiene a declarar,* ***me dijo esa misma noche del domingo que estas dos personas las habían matado un tal parolo a quien yo distingo como alias Frito y un tal Fabian,*** *el cual hace pocos meses salió del ejército, ella me dijo esa noche* ***que estaban muy asustados porque miró cuando ellos le disparaban a esos señores que no eran del barrio****.* ***Que un man que se llama GILMAR REYES les gritaban requísenlos y búsquenle los fierros porque esos manes tienen fierros****. Tambien me dijo que antes de la balacera, ella iba para la casa cuando vio pasar a quien le dicen Parolo que cuando cruzó por el lado de ella la saludo, preguntándole que si no había visto a tres cuchos por ese lado y ella había dicho que no, que fue testigo cuando Parolo había sacado el revolver, que en ese momento ella le dijo a la amiga con la que iba, vámonos porque se calentó esto, que en segundos se formó la plomasera.*

*Indica, que* ***el lunes 26 de marzo del presente año, él se encontraba sentado en la esquina del pie de la tienda de la mamá de Juan David****, la cual queda en toda la esquina del sector del semáforo,* ***que eran como las dos de la tarde cuando llegó GILMAR y OSCAR, quien es cuñado de JUAN DAVID y empezaron a hablar delante de él sobre la muerte de las dos personas del día domingo****.* ***Gilmar le decía a Oscar que esos manes eran paracos o se la tiraban a locos y que por eso los habían pelado, pero que se habían ido blanqueados porque les iban a robar los fierros y que no tenían nada, que murieron fue por bocones****. Yo metí la cucharada y le pregunte a Gilmar que como había sido,* ***entonces él empezó a decirme que esos dos manes se encontraban tomando en la tienda del pollo****, el cual queda al pie de la casa de Gilmar,* ***que los manes llegaron y pidieron medio petaco de cerveza y que en ese momento llego Gilmar, Frito, Fabian y Juan David y otros chinche****s, pero no mencionó nombres,* ***que ellos pidieron también cerveza y que en ese momento se les acercó el pollo, es decir, el dueño d ela tienda y le dijo a Gilmar que esos tres manes que estaban tomando ahí eran paracos y que estaban armados y que venían a matarlo a él o sea al pollo, que el pollo le habia dicho a Gilmar que estuviera en la jugada, que no lo dejara morir y que si tenía que quemarlos que todo bien****, que estas tres personas empezaron a hacer visajes a Gilmar y a los chinos que estaban con él, que ya Gilmar y los otros estaban cabreados. Luego, los manes se van a comprar algo en ese momento dijo Gilmar que les había dado el patazo y les dice a Frito y a Fabian que se fueran detrás de los manes y les quitaran los fierros que el los apoyaba si algo, que los tres manes se habían ido para una tienda y habían comprado salchichón y pan, que salen de la tienda y ahí los chinos se asustaron pensando que los manes iban a encenderlos* ***y los encendieron a plomo pero que solo habían matado a dos porque habia otro que habia quedado en el piso pero no sabían que estaba vivo****, de ahí pasó la tomba en la moto y nos abrimos, no supe más de esa muerte.(…)”*

* En la sentencia absolutoria de fecha 13 de mayo de 2015, proferida por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, se resuelve **ABSOLVER A NODIEL QUINTERO TORO** por los punibles de Homicidio Agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con homicidio agravado tentado y Concierto para Delinquir Agravado, **debido a que los medios probatorios allegados** lo que acreditan es incertidumbre respecto al aspecto subjetivo estudiado, pues como se dijera en precedencia, **no generan certidumbre para emitir una sentencia condenatoria[[8]](#footnote-8)**.
* En la Boleta de Libertad No. 011 de fecha 13 de abril de 2015[[9]](#footnote-9), se ordena dejar en LIBERTAD INMEDIATA al señor NODIEL QUINTERO TORO en virtud a lo ordenado en audiencia de Juicio Oral celebrada el 13 de abril de 2015 en la cual se procedió a emitir fallo ABSOLUTORIO.
* NODIEL QUINTERO TORO estuvo privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el **28 de mayo de 2012 y el 13 de abril de 2014** en el Establecimiento Carcelario Fusagasugá - Regional Central**[[10]](#footnote-10)**.

* El Establecimiento Carcelario Fusagasugá reportó la permanencia, el ingreso y Salida de Visitas a QUINTERO TORO NODIEL**[[11]](#footnote-11)**.
  + 1. Respondamos ahora los interrogantes planteados:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor NODIEL QUINTERO TORO fue injusta o no?*** *y si lo fue* ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Del material probatorio aportado observa el despacho que se encuentra demostrada la privación de la libertad de la que fue objeto el señor NODIEL QUINTERO TORO,pues permaneció privado de su libertad del 28 de mayo de 2012 al 13 de abril de 2014 y posteriormente absuelto de los delitos de Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con homicidio agravado tentado y concierto para delinquir agravado, mediante providencia del 13 de mayo de 2015 proferida por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por lo que en principio habría lugar a la condena en virtud de la responsabilidad objetiva.

No obstante, observa el despacho que para el momento en que se produjo la privación de la libertad se tenía suficiente soporte probatorio para decretar la medida lo que ocurrió fue que este no alcanzó para sustentar un fallo condenatorio siendo absuelto por duda.

En efecto, si bien el señor WILLIAM DE JESUS BETANCOUR GIL posteriormente el **8 de junio de 2012** presentó una declaración juramentada en la que indicaba que conocía al dueño del negocio, el señor NODIEL QUINTERO, pero que ese día él no estaba atendiendo el negocio, que estaba una señora, que había mucha gente dentro del negocio ese día, que el señor QUINTERO es una persona honesta y no estaba ni siquiera en la calle en el momento de la agresión, lo cierto es que para el momento de los hechos **25 de marzo de 2012**, el mismo señor BETANCOUR, quien fue testigo directo de los hechos porque fue igualmente víctima del atentado en que murieron su amigo y otro acompañante y que salió ileso debido a que se había hecho pasar por muerto, manifestó que el día de los hechos Fredy, Emilio y él se encontraban tomando cerveza cuando se les acercó una persona a conversar con ellos, después de un tiempo Fredy les había dicho que se fueran y había entrado a la tienda a preguntar cuanto valían los envases de las botellas de cerveza, que había durado hablando con el dueño del negocio como unos 4 o 5 minutos, que había salido y había dicho que la había cagado porque se había puesto a decirle al dueño del negocio que era del frente 47 de las FARC y que el señor de la tienda le había dicho HP no ve que lo que yo tengo acá es gente mía, razón por la cual él les había gritado que se fueran que los iban a matar, que habían caminado unos 30 metros cuando empezaron a escuchar silbidos por todas partes y que Fredy le había dicho marica si ve, nos van a encerrar y nos van a matar. A los dos minutos vi como varias personas, creo que unos 10 nos encerraron y nos encendieron a plomo.

Segundo, aunque se indicó que el propio GILMAR STEVENS REYES GARRO, quien fuera condenado por estos hechos, en su declaración manifestó que ese día atendía el negocio la esposa de NODIEL QUINTERO, que no advirtió la presencia de éste en el lugar y que además se trata de una persona con quien por demás no tenía ningún tipo de trato o vinculo, limitando su relación a simples y eventuales saludos como vecinos; lo cierto es que para el momento en que se decretó la medida existía una declaración de un testigo anónimo que habitaba en la zona, quien había indicado que al otro día estaban en la esquina del pie de la tienda de Juna David, cuando llego GILMAR y OSCAR, quien es cuñado de Juan David y empezaron a hablar delante de él sobre la muerte de las dos personas del día domingo, que Gilmar le decía a Oscar que esos manes eran paracos o se la tiraban a locos y que por eso los habían pelado, pero que se habían ido blanqueados porque les iban a robar los fierros y que no tenían nada, que murieron fue por bocones. Entonces él le había preguntado que como había sido y entonces el había empezado a decir que esos dos manes se encontraban tomando en la tienda del pollo, el cual queda al pie de la casa de Gilmar, que los manes llegaron y pidieron medio petaco de cerveza y que en ese momento llego Gilmar, Frito, Fabian y Juan David y otros chinche, que ellos pidieron también cerveza y que en ese momento se les acercó el pollo, es decir, el dueño de la tienda y le dijo a Gilmar que esos tres manes que estaban tomando ahí eran paracos y que estaban armados y que venían a matarlo a él o sea al pollo, que el pollo le había dicho a Gilmar que estuviera en la jugada, que no lo dejara morir y que si tenía que quemarlos que todo bien.

Por último, ese mismo testigo relata lo comentado por una amiga suya, la cual señala que estaban muy asustados porque miró cuando ellos le disparaban a esos señores que no eran del barrio. Que un man que se llama GILMAR REYES les gritaban requísenlos y búsquenle los fierros porque esos manes tienen fierros. Tambien me dijo que antes de la balacera, ella iba para la casa cuando vio pasar a quien le dicen Parolo que cuando cruzó por el lado de ella la saludo, preguntándole que si no había visto a tres cuchos por ese lado y ella había dicho que no, que fue testigo cuando Parolo había sacado el revolver, que en ese momento ella le dijo a la amiga con la que iba, vámonos porque se calentó esto, que en segundos se formó la plomasera.

En consecuencia, como quiera que no se logró demostrar el carácter injusto de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor NODIEL QUINTERO, las pretensiones serán adversas a la demanda.

* 1. No se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[12]](#footnote-12)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016[[13]](#footnote-13), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía[[14]](#footnote-14), un parámetro entre el **3 y el 7,5% de lo pedido**.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que los apoderados de las partes demandada no realizaron una buena gestión pues la apoderada de la demandada RAMA JUDICIAL presentó extemporáneamente la demanda y el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION no presentó alegatos de conclusión, no se fijaran agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/unifican-jurisprudencia-sobre-responsabilidad-del-estado>. Corte Constitucional, Sentencia SU-072, Jul. 5/18 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 49 C2 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 50 C2 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 51 C2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 53 – 95 C2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 96 – 114 C2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Cds visibles a folios 179 a 188 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 146 – 169 C2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 149 C2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 28 C2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 29 – 34 C2 [↑](#footnote-ref-11)
12. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-12)
13. ***ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*** *ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (****ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*** *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

    *En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…) negrita fuera de texto.* [↑](#footnote-ref-13)
14. CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. *“(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)”* [↑](#footnote-ref-14)